



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202451003863396* con Fecha 2024-06-06

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

**LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
-ANT**

“En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que confiere el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y siguientes del Título III Capítulo 9, el artículo 2.14.20.3.1 del Decreto Único 1071 de 2015 y siguientes del Libro 2 Parte 14 Título 20, Capítulo 3 y el numeral 7° del artículo 27 del Decreto 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA

1. Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
2. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
3. Que el artículo 14 de dicho Convenio establece que: “1. *Deberá reconocerles a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados*”.
4. Que el libro 2, parte 14, título 20, capítulo 3 del Decreto Único Reglamentario –DUR, 1071 de 2015 estableció el procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales, con la finalidad de reconocer tal condición a un

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 2

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

área específica mediante un acto administrativo registrado, *“mientras se cumple el trámite administrativo para la expedición del título de propiedad colectiva”*.

5. Que según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.14.20.3.1. corresponde al INCODER (hoy ANT) expedir una resolución motivada decidiendo sobre el reconocimiento y protección ancestral y/o tradicional.
6. Que el Decreto 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre está, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación, y le asignó, entre otras funciones, las relativas a la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas.
7. Que el numeral 7 del artículo 27 del Decreto 2363 de 2015, establece como función de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, la de *“Adelantar las funciones relacionadas con la protección de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, de conformidad con el Libro 2 Parte 14 Título 20 del Decreto 1071 de 2015”*.
8. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT.
9. Que el 17 de mayo de 2022 se expidió la Resolución 20225100110896 que resolvió en el artículo primero lo siguiente *“No reconocer la medida de protección provisional sobre la posesión y ocupación del territorio considerado como ancestral, solicitada por la comunidad indígena Barrulia del pueblo Sikuaní, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta (...)”*.
10. Que la comunidad indígena de Barrulia presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones 20225100202336 del 5 de agosto de 2022 y 20225000255956 del 2 de septiembre de 2022, proferidas por la Subdirección de Asuntos Étnicos y la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, respectivamente.
11. Que, el 12 de septiembre de 2022, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., la Resolución No. 20225100110896 de 17 de mayo de 2022 cobro ejecutoria.
12. Que, la comunidad indígena de Barrulia y algunas organizaciones indígenas, presentaron solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022; de tal suerte que, se hace necesario que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, resuelva ajustada a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

13. Que el Director General de la ANT, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 2363 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes, resolvió designar como Subdirector de Asuntos Étnicos al doctor OLINTO RUBIEL MAZABUEL QUILINDO, mediante Resolución No. 202461002464096 del 26 de marzo de 2024.

B. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Se hace necesario incoar el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, en el que se establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según lo estimado por el constituyente en el artículo 1º de la Carta Política; lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico, revestido de un sentido social, que establece los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

La legislación en materia contencioso administrativa no permanece impávida frente a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, y precisamente en amparo del Estado Social de Derecho, le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho no sólo ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos, sino ante la misma autoridad administrativa que ha dado origen jurídico a la contravención; reforzando con ello la completa observancia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de defensa, respectivamente, para que se entablen todas las acciones que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas que emanan del Estado.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las tres razones especificadas que dan lugar a esta herramienta jurídica, a través de la cual se pretende dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello. Así, se recuerda el texto de la forma citada, en la cual se dispone que:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Se hace imperante entonces destacar que, este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en la partícula normativa citada.

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 4

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Ahora bien, la institución jurídica de la revocatoria directa aplica para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos y para actos administrativos particulares que, a merced de la solicitud de parte o autorización del particular, pueden ser erradicados del mundo jurídico por la misma autoridad u órgano que los expidió. Cabe resaltar, que la revocatoria no hace parte del agotamiento de la vía administrativa, ni es un recurso ordinario; pues aquella, trata de un procedimiento especial y específico, con el fin de que la administración ejecute un control sobre sus actos, en el que debe participar el interesado, a merced de la naturaleza del acto, que en el caso bajo estudio es de carácter particular y con el cual no deben desconocerse arbitrariamente derechos a terceros.

Adicional a lo anterior, el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sólo consagra los tres casos, en los cuales la administración debe revocar sus propios actos, sino también, con ellas, se limita el ejercicio de la figura jurídica, toda vez que podrá ejercerse en los eventos señalados y no podrá interponerse después del auto admisorio de la demanda, cuando el solicitante ya ha operado el Sistema Ordinario de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 94 y siguientes del C.P.A.C.A, estableciendo una competencia *ratione temporis* a la administración, aplicando un límite de temporalidad.

Finalmente, es de vital importancia recordar que, conforme la doctrina, la revocatoria del acto es a su vez un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa como si ocurre con en el caso de la nulidad; puesto que, en la revocatoria se crean unas nuevas consecuencias jurídicas hacia el futuro y en la última desaparecen del mundo jurídico o invalida situaciones de derecho hacia el pasado. La revocatoria no comprende un efecto retroactivo, y como resultado, permanecen las situaciones jurídicas concretas que hubiesen nacido bajo la vigencia del acto revocado; de tal suerte que, al haber sido retirado del ordenamiento, ya no podrá generar efectos jurídicos en lo próximo, aunque son válidos todos dichos efectos, mientras se dieron durante la existencia jurídica del acto.

C. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Previo al estudio del caso particular, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante los radicados 202351011106021 del 15 de septiembre de 2023 y 202451005472211 del 6 de febrero de 2024 solicitó al Tribunal Administrativo del Meta, se informara si, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra en marcha bajo el expediente número 11001334106820230015600 se ha proferido auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo se haya otorgado respuesta a las solicitudes referenciadas; es así que, la Subdirección de Asuntos Étnicos dispone de las facultades para resolver la solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo referenciado.

Al caracterizarse la revocatoria directa como una prerrogativa de que la administración revise sus propios actos, tanto para enmendar su contenido y alcance que resulten contrarios a la Constitución, a la Ley, al interés público, al orden social o de cuyos efectos se derive de un agravio injustificado, se deben tener en cuenta los siguientes elementos para el caso en concreto:

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 5

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

- (i) La administración puede revocar sus actos administrativos, ya sea oficiosamente o a solicitud de parte, hasta la notificación del auto admisorio de la demanda.
- (ii) La administración tiene un término de dos (2) meses para resolver las solicitudes de revocatoria directa según el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, en la sentencia SU179 del 2021 de la honorable Corte Constitucional¹ se ha integrado y conceptualizado el término de plazo razonable de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante CIDH- enmarcándose en los siguientes niveles de análisis: (a) la complejidad del asunto; (b) la actividad procesal del interesado; (c) la conducta de las autoridades y, (d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
- (iii) Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso bajo estudio, se debe considerar que es un hito administrativo por presentarse múltiples solicitudes de revocatoria directa; argumentadas en actuaciones administrativas que deberán traducirse a la lengua Sikuani en concordancia con el artículos 3º, 7º y 8º de la Ley 1381 de 2010, por la numerosidad de predios que traslapan dentro del área pretendida de acuerdo a su naturaleza, título originario y títulos traslaticios de dominio y con ello, la concurrencia de varios sujetos procesales que han ocasionado una actuación activa por parte de la administración para analizar, resolver y/o dirimir lo esbozado en las diferentes solicitudes de revocatoria directa.
- (iv) Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno teniendo en cuenta que esta institución no puede considerarse una nueva instancia dentro del procedimiento administrativo fijado en los Capítulos I, IV, VI, VII y VII del Título III de la Ley 1437 de 2011.

Con estos elementos de fondo, la revocatoria directa tal y como se encuentra establecida en el Capítulo IX del Título III de la Ley 1437 de 2011 ya citado, está encaminada o destinada a revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos (Consejo de Estado, 3 de noviembre de 2011, CP. Rafael Ostau de Lafont, Rad. 2006-00225).

El acto administrativo revocatorio deberá tener en cuenta las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, como también, la improcedencia reseñada en el artículo 94 de la normativa referenciada, y en vista de que, la comunidad indígena de Barrulia interpuso los recursos de ley, los cuales fueron resueltos a través de actos administrativos como ya fueron referenciados en párrafos anteriores, la administración no podrá resolver aquella solicitud de revocatoria directa que haya sido cimentada bajo la primera causal del artículo 93 del C.P.A.C.A.; es así como la administración considera pertinente entonces, continuar con el análisis de las solicitudes de revocatoria directa de la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022, bajo las causales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A. que somete la actuación administrativa atacada a la revisión de los efectos contra el interés social y/o el agravio injustificado al particular y que, su resultado deberá entenderse como un acto administrativo que sustituye o suprime el acto revocado, significando con ello una nueva situación jurídica, que no desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto administrativo tuvo eficacia, comoquiera que esta labor es del resorte exclusivo del juez contencioso administrativo.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional del 9 de junio de 2021. Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 6

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

A modo de conclusión, esta figura jurídica debe tener en cuenta los elementos expuestos, para de esta forma, comprender y estimar los elementos de eficacia, existencia y validez del acto administrativo a revocar.

D. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

1. El 17 de mayo de 2022 la Subdirección de Asuntos Étnicos expidió la Resolución 20225100110896 en la que resolvió no reconocer la medida de protección provisional sobre la posesión y ocupación del territorio pretendido como ancestral, solicitada por la comunidad indígena de Barrulia del pueblo Sikuaní, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.
2. En vista de lo anterior, la señora Alba Rubiela Gaitán en calidad de autoridad de la comunidad indígena interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante correo electrónico de fecha 06 de junio de 2022 y mediante radicado ANT número 20226200669602 del 21 de junio de 2022.
3. Que, en ejercicio de sus facultades, la Subdirección de Asuntos Étnicos el 05 de agosto de 2022 profirió la Resolución N° 20225100202336 resolviendo no reponer el acto administrativo atacado y en consecuencia confirmó la decisión.
4. Que el 02 de septiembre de 2022, la Dirección de Asuntos Étnicos, como superior jerárquico expidió la Resolución No. 20224000255956, confirmando la decisión adoptada en la Resolución 20225100110896 del 17 de mayo de 2022.
5. Que la notificación a la autoridad tradicional de la comunidad indígena de Barrulia, respecto a los actos administrativos que resolvieron los recursos, se surtió de la siguiente manera:

Resolución	Fecha	Decisión	Fecha de notificación	Modo de notificación
20225100110896 expedida por la SUBDAE	17/05/2022	No concede medida de protección	06/06/2022	Aviso
20225100202336 expedida por la SUBDAE	05/08/2022	No reponer Conceder la Apelación	16/08/2022 ²	Conducta concluyente
20225000255956 expedida por la DAE	02/09/2022	Confirmar la resolución N° 20225100110896	5/09/2022 11/09/2022 ³	Notificación personal mediante radicado interno No. 20225001148731 Conducta concluyente

² La señora Alba Rubiela Gaitán, radicó petición con radicado N° 20226201070672 el día 08 de septiembre 2022, en la que hace referencia expresa a haber recibido el oficio 20225101020101 desde el 16 de agosto y conocer la decisión sobre el recurso de reposición.

³ La señora Alba Rubiela Gaitán, radicó petición con radicado N° 20226201082212 el día 11 de septiembre 2022, en la que hace referencia expresa a haber recibido a la resolución N° 20225000255956 del 02 de septiembre de 2022 solicitando la traducción de la misma y su remisión a una entidad de derecho público.

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 7

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

- Que fue expedida constancia de ejecutoria de la Resolución 20225100110896 proferida el 17 de mayo de 2022, quedando en firme el acto administrativo citado desde el día 12 de septiembre de 2022 en concordancia con el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.
- Que autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Barrulia y organizaciones indígenas, presentaron solicitudes de revocatoria directa, como se relacionan a continuación:

SOLICITANTE	RADICADO INTERNO ANT	FECHA DE RADICACIÓN
Alba Rubiela Gaitán (Representante legal)	20226201295112	15 de octubre de 2022
	20226201404962	2 de noviembre de 2022
Ricardo Camilo Niño Izquierdo (Secretario técnico de la CNTI)	20226201439812	11 de noviembre de 2022
	20226201231712 y 20226201260922	25 de octubre de 2022
Gilberto Buenaventura Tapie (Representante legal de AICO “Por la Pacha Mama”)	20226201473622 y 20226201468692	17 de noviembre de 2022
Miyer Hermes Merchan Catimay	20226201495042	17 de noviembre de 2022
José Vicente Villafañe	20226201504262	29 de noviembre de 2022

- Los argumentos expuestos en las diferentes misivas relacionadas anteriormente se compilan bajo los siguientes razonamientos: (i) Vulneración del debido proceso en el marco de las actuaciones administrativas por no haberse agotado en lengua Sikuani; (ii) desconocimiento sobre los hechos victimizantes relacionados al conflicto armado en el que se ha visto inmerso la comunidad indígena de Barrulia; (iii) Omisión de las condiciones de posesión u ocupación ancestral y/o tradicional de las comunidades seminómadas y nómadas y, (iv) Falsa y falta de motivación relacionada al estudio de títulos de los predios inmersos en el área pretendida por la comunidad indígena.
- En virtud de las solicitudes de revocatoria directa y, bajo la imperante necesidad de recolectar la mayor cantidad de información que permitiera a la administración tener elementos de juicio que orienten a la certeza para resolver de fondo, se emitió el Auto No. 20235100019529 del 10 de abril de 2023 mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenó la recolección y práctica de pruebas, cimentado en los principios que regulan las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA, evitando que se profieran decisiones inhibitorias.
- Que, en el marco de la etapa probatoria, se decretaron de manera oficiosa, las siguientes:

No.	ENTIDAD	RADICADO	FECHA	OBJETO
1	INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA -ICANH-	20235103993841	3 de mayo de 2023	Obtener información sobre los criterios que permitan determinar la posesión tradicional y/o ancestral de la comunidad indígena de Barrulia y, la existencia de investigaciones antropológicas, arqueológicas y etnohistóricas de la comunidad que nos ocupa en el área pretendida.
2	INSTITUTO GEOGRÁFICO	20235108039501	29 de mayo de 2023	Disponer del certificado de carencia de antecedentes catastrales en el

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 8

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

	AGUSTÍN CODAZZI - IGAC-	202351009099841	13 de julio de 2023	área pretendida.
		202351011045001	13 de septiembre de 2023	Acceder a la información geográfica del predio con FMI 234-9341 inmerso en el área pretendida.
3	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS -URT-	20235108014561	25 de mayo de 2023	Obtener de información relacionada a la actualización, complementación y/o revisión del estudio preliminar que dio lugar a la no recomendación de focalización de la comunidad indígena de Barrulia.
4	ANT- Dirección de Gestión Jurídica de Tierras	20235100103143	11 de abril de 2023	Disponer de información respecto a la acumulación indebida e ilegal de baldíos en el área pretendida.
5	ANT – Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica	20235100171613	2 de junio de 2023	Detentar información sobre el procedimiento administrativo especial agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados en el área pretendida.
6	ANT – Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas	20235100103183	11 de abril de 2023	Recepcionar información sobre revocatorias directas de las adjudicaciones de baldíos dentro del área pretendida.
7	ANT – Subdirección de Seguridad Jurídica	20235100103133	11 de abril de 2023	Obtener información sobre procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad en el área pretendida.

11. Que a través del Auto No. 202351000095739 del 17 de octubre de 2023, se cerró la etapa probatoria, se ordenó el traslado de los elementos materiales de prueba que reposan en el expediente con radicado No. 201851008299800034E y se concedió termino para presentar alegaciones. Dicho acto administrativo fue comunicado a todos los sujetos procesales en el marco de la revocatoria directa de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021; así:

SUJETO PROCESAL	RADICADO	OBSERVACIÓN	
		Acuse de recibo	Lectura del mensaje
Klass Wall Fehr en representación de Kasimiro Slotkus Velavicius, Johan Thiessen Dyck, Isaack Fehr Wiebe, Pedro Peters Klassen, Juan Fehr Wiebe, Peter Knelsen Wiebe, David Klassen Fehr, Abram Loeven Banman, Juan Krahn Elias, Franz Kroeker Peters, David Wall Reimer, Herman Bueckert Wiebe, David Knelsen Guenter, Jacob Heinrichs Banman, William Wiebe Enns, Cornelio Fehr Guenter, Abraham Enns Dyck	202351015853241 (Certificado 4-72 ID. 196306 al correo j.thiessenagro@gmail.com)	28 de noviembre de 2023	3 de enero de 2023
	202351015853241 (Certificado 4-72 ID. 196304 al correo abramwiebe2009@hotmail.com)	28 de noviembre de 2023	28 de noviembre de 2023
	202351015853241 (Certificado 4-72 ID. 196305 al correo agriklassen@gmail.com)	28 de noviembre de 2023	30 de noviembre de 2023
	202351015853241 (Certificado 4-72 ID. 196302 al correo kazys_slotkus@hotmail.com)	28 de noviembre de 2023	28 de noviembre de 2023
	202351015853241 (Certificado 4-72 ID. 196307 al correo jacobheinrichs@hotmail.com)	28 de noviembre de 2023	28 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 9

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

Mario Ernesto Díaz Amaya apoderado y en representación de Pablo Antonio Rojas Riveros, Adriana Rojas Gutierrez y Magda Esperanza Rojas Gutierrez	202351015853101 (Certificado 4-72 ID. 197989)	28 de noviembre de 2023	28 de noviembre de 2023
Miyer Hermes Merchan Catimay (Consejero de Territorio, Bienes naturales y biodiversidad de la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC)	202351015853351 (Certificado 4-72 ID. 196312)	28 de noviembre de 2023	4 de diciembre de 2023 (El destinatario abrió la notificación)
Eduardo Ballesteros (en representación del señor Tito Ernesto Díaz Martínez)	202351015853721 (Certificado 4-72 ID. 196314)	28 de noviembre de 2023	28 de noviembre de 2023 (El destinatario accedió a la notificación)
			13 de febrero de 2024 (Lectura del mensaje)
Gilberto Buenaventura Tapie (Representante Legal de las Autoridades Indígenas de Colombia “Por la Pacha Mama” -AICO)	202351015853351 (Certificado 4-72 ID. 196310)	28 de noviembre de 2023	28 de noviembre de 2023 (El destinatario accedió a la notificación)
Jose Vicente Villafañe (Delegado por la Confederación Indígena Tayrona -CIT- ante la CNTI)	202351015853471 (Certificado 4-72 ID. 196311)	28 de noviembre de 2023	No registra
Eduardo Mendez Daza (en representación de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Agropecuaria Aliar S.A.)	202351015852961 (Certificado 4-72 ID. 196298)	28 de noviembre de 2023	28 de noviembre de 2023
	202351015852961 (Certificado 4-72 ID. 196297)	28 de noviembre de 2023	28 de noviembre de 2023
Hector Orlando Franco (apoderado de los titulares de derechos inscritos de derechos reales de los predios con FMI 234-9872, 234-12629, 234-9868, 234-10460, 234-11871, 234-9864, 234-9870 y 234-9869)	202351015852831 (Certificado 4-72 ID. 196295)	28 de noviembre de 2023	28 de noviembre de 2023
Ricardo Camilo Niño Izquierdo (Secretario técnico de la CNTI)	202351015853841 (Certificado 4-72 ID. 196318)	28 de noviembre de 2023	29 de noviembre de 2023
	202351015852701 (Certificado 4-72 ID. 196293)	28 de noviembre de 2023	29 de noviembre de 2023
Alba Rubiela Gaitán (Autoridad tradicional de la comunidad indígena de Barrulía)	202351015853841 (Certificado 4-72 ID. 196316)	28 de noviembre de 2023	No registra
Corporación Claretiana	202351015853841 (Certificado 4-72 ID. 196319)	28 de noviembre de 2023	28 de noviembre de 2023
	202351015853841 (Certificado 4-72 ID. 196317)		

12. Que el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 establece que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y se podrá aplicar la Ley 527 de 1999 siempre que sea compatible la actuación administrativa con el ámbito

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 10

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones"

de aplicación. Teniendo en cuenta lo anterior, las actuaciones administrativas en el presente caso son concordantes y compatibles con la normatividad, por lo cual, es menester informar que las certificaciones de acuse del recibido -en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999- de las comunicaciones adelantadas a los sujetos procesales, son pruebas idóneas en los medios magnéticos que expide el servicio informático de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S por encargo de la ANT.

13. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la parte resolutive del Auto 202351000095739 del 17 de octubre de 2023 en el cual se dispuso conceder el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación -acuse recibido- del acto administrativo referido para que los sujetos procesales en uso de sus facultades potestativas presentaran alegatos previo a la decisión de fondo, se puede establecer que, dicho término de acuerdo con el numeral 11 del presente apartado, culminó para todos los sujetos procesales el 13 de diciembre de 2023; por lo cual, los alegatos presentados posterior a la fecha enunciada serán considerados extemporáneos por parte de la administración.

14. Que, en el término otorgado, se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

SUJETO PROCESAL	RADICADO	FECHA
Klass Wall Fehr en representación de Kasimiro Slotkus Velavicius, Johan Thiessen Dyck, Isaack Fehr Wiebe, Pedro Peters Klassen, Juan Fehr Wiebe, Peter Knelsen Wiebe, David Klassen Fehr, Abram Loeven Banman, Juan Krahn Elias, Franz Kroeker Peters, David Wall Reimer, Herman Bueckert Wiebe, David Knelsen Guenter, Jacob Heinrichs Banman, William Wiebe Enns, Cornelio Fehr Guenter, Abraham Enns Dyck	202362011261622	11 de diciembre de 2023
Mario Ernesto Díaz Amaya apoderado y en representación de Pablo Antonio Rojas Riveros, Adriana Rojas Gutierrez y Magda Esperanza Rojas Gutierrez	202362011354342	12 de diciembre de 2023
	20236200783642	
Miyer Hermes Merchan Catimay (Consejero de Territorio, Bienes naturales y biodiversidad de la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC)	202362011608822	13 de diciembre de 2023
Eduardo Mendez Daza apoderado y en representación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.	202362011659492	13 de diciembre de 2023
Gilberto Buenaventura Tapie (Representante Legal de las Autoridades Indígenas de Colombia "Por la Pacha Mama" -AICO)	202362011662892	13 de diciembre de 2023
Jose Vicente Villafañe (Delegado por la Confederación Indígena Tayrona -CIT- ante la CNTI)	202362011676182	13 de diciembre de 2023
Ricardo Camilo Niño Izquierdo (Secretario técnico de la CNTI)	202362011795562	13 de diciembre de 2023
	202362011796022	

15. Que adicionalmente, fueron arrimados al plenario, los siguientes alegatos de conclusión de manera extemporánea, tal como se relación a continuación:

SUJETO PROCESAL	RADICADO	FECHA
Hector Orlando Franco (apoderado de los titulares de derechos inscritos de derechos reales de los predios con FMI 234-10460-234-1071-234-9864-234-9870 y 234-10460-234-1071-234-9864-234-9870)	202462000680412	16 de enero de 2024

† En el referido oficio se remiten los siguientes documentos: (i) Poder especial otorgado por el señor Tito Ernesto Martínez Pinzón a favor de la señora Yenny Azucena Díaz; (ii) Alegatos de conclusión. Sin embargo, durante de inspección ocular adelantada por los profesionales de la ANT en agosto de la anualidad 2023 se había manifestado que el apoderado era Eduardo Baileños, como se reporta en las actas de la inspección ocular, en la estructura del informe de la inspección y en las comunicaciones posteriores en el marco de la revocatoria directa.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

Yenny Azucena Díaz (apoderada de Tito Ernesto Martínez Pinzón)	202362011963302 4	15 de diciembre de 2023
--	----------------------	-------------------------

Que por lo anterior se procederá a estimar los alegatos de conclusión y los elementos materiales de prueba recolectados en el marco de la revocatoria directa presentados en el término otorgado para el efecto.

E. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

En el marco de la revocatoria directa se estimó necesario la valoración de los elementos materiales de prueba recolectados en el expediente No. 201851008299800034E, asimismo las decretadas y practicadas de oficio y a solicitud de parte, como las remitidas por los sujetos procesales; dicha valoración contempla los criterios decantados que el Consejo de Estado a estimado como la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de cada elemento material de prueba. Cabe resaltar que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las pruebas son conducentes, si la ley permite su empleo para probar determinada circunstancia; pertinentes, si guardan relación con los hechos que se pretenden probar; y útiles, si pueden contribuir al convencimiento del juez.⁵

De tal forma que, a continuación se enunciarán las pruebas decretadas, practicadas y recolectadas con las respectivas consideraciones que entre otras cosas permitan el estudio de la titularidad del derecho real de dominio, así como, la relación en la ocupación y posesión en el área descrita en el acto administrativo objeto de revocatoria; no sin antes recalcar que, pese a haber realizado un acucioso análisis del caso en el desarrollo del procedimiento administrativo de protección provisional de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional compilado en el artículo 2.14.20.3.1 y siguientes del Libro 2 Parte 14 Título 20, Capítulo 3 del Decreto 1071 de 2015 que dio origen al acto administrativo objeto de estudio; en el marco de la etapa probatoria decretada con ocasión a la solicitud de revocatoria directa, no sólo se hizo notable la actuación activa de terceros que se consideraron directamente afectados, sino que, se accedió a información adicional a la que ya reposaba en el plenario de protección que sin duda alguna provee elementos de juicio agregados para llegar a la certeza de la decisión.

1. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.1. Estudio de títulos sobre el área pretendida:

Que una vez verificados nuevamente los certificados de tradición y libertad asociados a los cuarenta y dos (42) predios traslapados con el área pretendida, se identificó que cuarenta (40) de ellos gozan de título originario, es decir, fueron expedidas resoluciones de adjudicación por parte de la autoridad de tierras de la época en concordancia con el artículo

⁴ En el referido oficio se remiten los siguientes documentos: (i) Poder especial otorgado por el señor Tito Ernesto Martínez Pinzón a favor de la señora Yenny Azucena Díaz; (ii) Alegatos de conclusión. Sin embargo, durante la inspección ocular adelantada por los profesionales de la ANT en agosto en la anualidad 2023 se había manifestado que el apoderado era Eduardo Ballesteros como se reporta en las actas de la inspección ocular, en la estructura del informe de la inspección y en las comunicaciones posteriores adelantadas en el amrc de la revocatoria directa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez (28 de mayo de 2013) Rad. 38455

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 12

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

48 de la Ley 160 de 1994 que acreditan que los referidos predios salieron del dominio del Estado sin que se haya demostrado que aquellos actos de adjudicación han perdido sus efectos jurídicos, considerándose entonces que son de naturaleza jurídica privada. Para reforzar dicha postura, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante el radicado 20235102399941 del 21 de marzo de 2023, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que informara si las resoluciones de adjudicación han sido controvertidas a instancia judicial, situación que permitiera aludir la pérdida de los efectos jurídicos y/o la presunción de legalidad de los mismos, sin que se haya otorgado a la fecha de la expedición del presente proveído, respuesta a la solicitud; agregado a que, en los referidos folios de matrícula inmobiliaria no se encuentran asentadas anotaciones que indiquen la pérdida de la validez y eficacia de los actos administrativos en mención.

Que, frente a los predios referenciados anteriormente, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó mediante memorando con radicado 202332000377983 del 18 de octubre de 2023 a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica informar el estado actual de los procesos agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados en el área pretendida por la comunidad de Barrulia en concordancia con las pruebas cuarta y quinta decretadas de oficio y citadas en el numeral 10 acápite C del presente acto administrativo; a lo que, mediante memorando con radicado 202332000377983 del 18 de octubre de 2023 emitido por el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica dicha dependencia de la ANT señaló que, los predios denominados como Campoalegre con folio de matrícula inmobiliaria 234-3696 y Cuba Libre con folio de matrícula inmobiliaria 234-2493⁶, se encuentran inmersos en el procedimiento administrativo de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, por ende, se colige que los predios referidos presuntamente no han salido del dominio del Estado y cuya administración estaría a cargo de la Agencia Nacional de Tierras.

Que pese a que en el informe de la inspección ocular se manifestó que el predio denominado Globo 2 o “Polígono 2” disponía de una naturaleza jurídica presuntamente baldía por no disponer de información catastral y registral que permitiera controvertir lo contrario, una vez finalizado el levantamiento planimétrico predial del predio referido en septiembre de 2023, se realizó en mayo de 2024, una nueva consulta de la malla catastral, que al haber sufrido una actualización, incorporó el mentado predio ahora denominado como “Barrulia” identificado con FMI 234-8998 y cédula catastral 50-568-00-01-0001-0811-00; orientando entonces a la conclusión de, que el predio denominado como Globo 2 “Polígono 2” si dispone de una naturaleza jurídica privada .

1.2. En el marco de revocatoria directa, la comunidad indígena de Barrulia presentó ante la ANT, solicitud de proceso de adquisición del predio denominado como “*Mariu*” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-7656, tal como se evidencia en el radicado 202362004900542 del 09 de septiembre de 2023, en virtud del cual en las funciones estimadas en el artículo 26 del Decreto 2363 de 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos **-en adelante DAE-** dispone de competencia para adelantar el proceso de adquisición a favor de la comunidad indígena referida; por lo anterior, se oficiará a la DAE para que inicie el procedimiento administrativo de compra directa del predio con destinación específica a la comunidad de Barrulia como quedará en el acápite resolutivo del presente proveído.

⁶ Expediente No. 201732007711500697E y Resolución 202332003150156 del 22 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

1.3. Sobre los elementos materiales de pruebas decretadas y practicadas:

Que en el marco del procedimiento de la revocatoria directa de la Resolución No. 20225100110896 solicitada por la autoridad tradicional de la comunidad indígena de Barrulia y organizaciones indígenas, la Subdirección de Asuntos Étnicos decreto pruebas de oficio para verificar los hechos relacionados con las alegaciones que motivaron el procedimiento en cuestión y, se relacionan a continuación:

1.3.1. Decretadas:

1.3.1.1. Concepto técnico emitido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH: Mediante el radicado ANT 20235104993841 del 03 de mayo de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó al Instituto Colombiano de Antropología e Historia -en adelante ICANH-, criterios relevantes que *“permitan determinar la posesión tradicional y/o ancestral de tierras y territorios de la comunidad indígena Barrulia en el área pretendida”* (ICANH, 2023, p. 1), así como conocer de *“la existencia de investigaciones antropológicas, arqueológicas y etnohistóricas que se disponga de la comunidad indígena de Barrulia”* (ICANH, 2023, p. 1).

Respuesta: El ICANH, mediante radicado 20236201364892 recibido el 08 de junio de 2023, menciona lo siguiente: *“Actualmente ningún investigador/a del ICANH se encuentra realizando trabajo de campo en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta y específicamente en la comunidad indígena de Barrulia de la etnia Sikuani. De este modo, no podríamos proporcionarles informaciones de primera mano sobre la actualidad de esta comunidad”* (ICANH, 2023, p. 2). Por tal motivo, el concepto del ICANH no aporta elemento alguno frente a la ocupación, uso e historia de la comunidad indígena de Barrulia a lo largo del área pretendida.

1.3.1.2. Clases agrológicas emitidas por el IGAC: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos el 13 de septiembre de 2023 mediante el correo electrónico al IGAC, solicitó las clasificaciones agrológicas de los predios traslapados en el área pretendida, frente a lo que el IGAC mediante el radicado ANT 202362013255622 del 27 de diciembre de 2023 informó de clases agrológicas que le dan un soporte a la información recogida en el territorio acerca de los usos recomendados, limitantes y prácticas sugeridas en los predios mencionados.⁷ Dichos informes fueron sobre los predios Mariu⁸, Campoalegre⁹, Cuba Libre¹⁰, Casablanca¹¹, Globo 2 (FMI 234-8998)¹².

⁷ Esta prueba presenta unas características técnicas que representan las cualidades geológicas, agrológicas y productivas del suelo, sus limitantes y los usos recomendados que se le puede dar al territorio en cuestión. Información que complementa el concepto emitido por la secretaría de planeación del municipio de Puerto Gaitán, en la que se indican los usos permitidos y restrictivos del suelo de cada uno de los predios que fueron objeto de estudio en visitas anteriores.

⁸ Radicado ANT 201851008299800034E2606935

⁹ Radicado ANT 201851008299800034E2606925

¹⁰ Radicado ANT 201851008299800034E2606922

¹¹ Radicado ANT 201851008299800034E2606923

¹² Radicado ANT 201851008299800034E2606919

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 14

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

En los informes referidos, se verificó que entre las principales limitantes que tienen estos predios se encuentran la saturación de aluminio del 60% al 90%, la profundidad efectiva superficial, las texturas moderadamente finas, las inundaciones y encharcamientos frecuentes, el drenaje pobre, las pendientes moderadamente inclinadas y fertilidad muy baja.

Los usos recomendados de los mismos están asociados a desarrollar cultivos tecnificados de soya, caña, sorgo, maíz, palma de aceite y caucho, cultivos transitorios, semipermanentes y permanentes adaptados a la saturación de aluminio, la ganadería semi-intensiva, mejorar las praderas, rotar los potreros, establecer cercas vivas, desarrollar sistemas forestales productores protectores, sistemas silvopastoriles, construir jagüeyes la preservación y conservación de los recursos naturales existentes como los suelos, los bosques de galería, la fauna y el agua.¹³

1.3.2. Decretadas sin respuesta:

Que de acuerdo con el cuadro referenciado en el numeral 9 del acápite C, se enunciarán las pruebas ordenadas por la Subdirección de Asuntos Étnicos, de las cuales las entidades correspondientes no se pronunciaron; así:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA	OBJETO
IGAC	20235108039501	29 de mayo de 2023	Información sobre el certificado de carencia de antecedentes catastrales en el área pretendida.
	20235100909984	13 de julio de 2023	
	20235101104500	13 de septiembre de 2023	Información geográfica del predio con FMI 234-9341 inmerso en el área pretendida.
URT	20235108014561	25 de mayo de 2023	Información relacionada a la actualización, complementación y/o revisión del estudio preliminar que dio lugar a la no recomendación de focalización de la comunidad indígena de Barrulia.

Que, pese a lo anterior, la no remisión de los elementos probatorios descritos no es óbice para no resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por la autoridad tradicional de la comunidad y las organizaciones indígenas correspondientes.

Lo anterior sustentado en las siguientes precisiones:

- La ANT al disponer de la competencia de gestor catastral especial como lo estipula el Decreto 148 de 2020, podrá levantar información desde los componentes físicos y jurídicos de los predios correspondientes; es así que, en el marco de la inspección ocular se recolectó y corroboró que los predios denominados como Polígono 1 (Globo 1) y Polígono 2 (Globo 2) disponía de un título originario que se superpone con el levantamiento planimétrico predial realizado por los profesionales de la ANT, lo cual,

¹³ Para más información, revisar los informes y respuesta del IGAC correspondientes en el expediente.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

aduciría la naturaleza jurídica de privado conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, por lo que la actualización de la malla catastral es un complemento de la información recolectada que permite identificar que los planos protocolizados y las resoluciones de adjudicación son concordantes con el levantamiento planimétrico predial adelantado en septiembre de 2023.

- Ahora bien, respecto a la información solicitada de la ANT a la URT, si bien, en etapa probatoria la URT guardó silencio, también lo es que, la ANT fue notificada del Auto interlocutorio No. AIR-23-411 del 07 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, por el cual admitió la solicitud de medidas cautelares incoadas de oficio por la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Meta en beneficio de varias comunidades indígenas, entre ellas, la de Barrulia.

1.3.3. Presentadas

Las pruebas remitidas por terceros interesados u opositores en el marco de la revocatoria directa fueron las siguientes:

- **Correo electrónico enviado el día 09 de agosto de 2023 17:22 por el tercero Casimiro Slotkus (Predio Campoalegre) –radicado ANT 202362007880102-:** Aporta registro fotográfico en el que se evidencia la relación de la distribución y compraventas del predio denominado "Campoalegre", con los 19 ocupantes actuales, respaldando los elementos recogidos en territorio y la complementación del informe de la inspección ocular (2023).
- **Correo electrónico enviado el día 10 de agosto de 2023 19:16 por el tercero David Klassen (Predio Campoalegre) -radicado ANT 202362007881252-:** Esta es una prueba documental -factura electrónica- de venta de productos agrícolas cosechados en el territorio¹⁴.
- **Correo electrónico enviado el día 10 de agosto de 2023 19:21 por el tercero David Klassen (Predio Campoalegre) -radicado ANT 202362007881332-:** Esta es una prueba documental -factura electrónica- de compra de insumos agrícolas por el ocupante del predio denominado "Campoalegre"¹⁵.

En virtud de los tres elementos aportados, se evidencian la distribución y explotación realizada por personas sin reconocimiento étnico que se encuentran asentados en el predio denominado como Campoalegre identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-2696 y, los cuales son ajenos a la comunidad indígena.

2. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS:

2.1. Inspección ocular:

¹⁴ Soporta de manera paralela lo identificado en la inspección ocular, relacionado con la actividad de producción agroindustrial presentada en el predio.

¹⁵ *Ibid.*

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 16

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y, excluyendo aquellos predios que jurídicamente permanecen de naturaleza jurídica privada como ya fue expuesto en párrafos anteriores, la Subdirección de Asuntos Étnicos ordenó en el artículo 3° del Auto No. 20235100019529 del 10 de abril de 2023, adelantar una inspección ocular en los polígonos que carecían de antecedentes catastrales y registrales (título originario). Aquella se ejecutó entre los días 05 al 12 de agosto de 2023 respecto al polígono denominado como “Globo 2” que dispone de un folio de matrícula inmobiliaria 234-8998 en el que se encuentra inscrita una resolución de adjudicación de baldíos y que, analizada la relación del territorio y la comunidad indígena se evidencia que la misma se encuentra limitada por el control territorial que realizan personas ajenas a la comunidad y, por otro lado, el predio denominado como Campo Alegre que, adolece de título originario y sobre el que si bien es ocupado por terceros sin la titularidad del derecho de dominio conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, condicionan o limitan el acceso a la comunidad quienes realizan pesca, marisqueo; entre otras actividades.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-288 de 2022¹⁶, reitera que para acreditar la propiedad privada de los predios rurales se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974; lo anterior, obedece que un justo título traslativo de dominio como acto jurídico es creador de obligaciones y modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho en concordancia con el artículo 669 del Título II del Código Civil; es así, que, al evidenciarse una relación tradicional, ocupación y posesión de la comunidad indígena y, al no disponer de un título traslativo de dominio a favor de terceros, dicho bien inmueble podría ser objeto de reconocimiento estatal en favor de la comunidad solicitante, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

Que el referido predio denominado como “Globo 2” se encuentra asociado con la cédula catastrales No. 50-568-00-01-0001-0811-000 y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 234-8998, la cual, goza de un título originario¹⁷ ostentando una naturaleza jurídica de privada, por cuanto se constató que el plano protocolizado INCORA No. 542493 presenta una superposición con el polígono levantado; así mismo, durante el levantamiento planimétrico predial realizado con el acompañamiento de integrantes de la comunidad indígena y la anuencia y presencia de colindantes -opositores al procedimiento- en el marco de la práctica de la prueba, no se identificó ocupación alguna en el territorio por parte de la comunidad indígena; no obstante, la referida extensión territorial dispone de un folio de matrícula inmobiliaria y un título originario emitido por una entidad agraria, lo cual, permite orientar a la autoridad de tierras a estimar que dicho predio ostenta una naturaleza jurídica de privado de un tercero ajeno a la comunidad indígena.

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional SU-288 de 2022 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁷ Resolución No. 529 del 31 de mayo de 1994 emitido por el INCORA

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 17

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

Se hace necesario mencionar que, aun cuando en dichas jornadas se realizaría la verificación individualizada desde los componentes topográfico, jurídico, social y agroambiental de los predios denominados Polígono 1 (Globo 1) y Campoalegre, en el desarrollo del levantamiento de información perimetral se pudo evidenciar que, el predio denominado como Polígono 1 (Globo 1) obedecía al mismo predio denominado como Casablanca con folio de matrícula inmobiliaria 234-9341; cabe resaltar que, este último goza de un título originario¹⁸ ostentando una naturaleza jurídica privada. Esta conclusión obedece a que una vez se realizó el levantamiento planimétrico predial se contrastó que la Resolución 0333 de 1995 cuyo plano protocolizado INCORA No. 490828 de 1991 (título originario) presenta una superposición con dicho polígono, tal como se relacionó en las Figuras 2 y 3 del informe de la inspección ocular, por ende, el Polígono 1 (Globo 1) es un predio privado que ostenta título originario registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 234-9341.

Que, adicionalmente, y en vista de que la Subdirección de Asuntos Étnicos adolece de la competencia para conocer, adelantar y resolver los procedimientos administrativos de acumulación indebida e ilegal de baldíos conforme sus funcionalidades establecidas en el artículo 27 del Decreto 2363 de 2015, solicitó a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica información de si el área pretendida se encontraba inmersa en procedimientos tendientes a establecer dichos criterios, en concordancia con la prueba decretada de manera oficiosa y relacionada en el numeral 10° del acápite C del presente acto administrativo, a lo cual, dicha Subdirección otorgó respuesta mediante memorando 20233000145443 del 16 de mayo de 2023 en la que señaló que no se evidencia acumulación de baldíos dentro en el polígono solicitado por la comunidad indígena de Barrulia.

2.2. De las recolectadas en la inspección ocular:

Que, en virtud del auto que abrió etapa probatoria de la revocatoria directa, ordenándose adelantar una inspección ocular sobre los predios denominados como Polígono 1 –denominado como Casablanca de acuerdo con el FMI 234-9341-, Globo 2 con el FMI 234-8998 y Campoalegre. En la práctica de dicha prueba se desarrollaron y recolectaron los siguientes insumos:

- **Certificado de libertad y tradición del predio denominado como Casablanca con folio de matrícula inmobiliaria 234-9341-:** En la ejecución de la inspección, esta prueba documental fue aportada por un tercero colindante e inmerso dentro del área, en el que se evidencia que el Polígono 1 (Globo 1) dispone de un título originario - Resolución 0333 del 31 de marzo de 1995- de adjudicación y cuya naturaleza jurídica es privada, en el que se han realizado transferencias del derecho real de dominio y que actualmente recae sobre un tercero ajeno a la comunidad indígena. Además, la resolución de adjudicación aún tiene efectos jurídicos —por cuanto no está permeada en procesos de revocatoria y/o la existencia de una orden judicial que determine lo contrario— contempla la validez y eficacia al igual que sus transferencias.

¹⁸ Resolución 0333 del 31 de marzo de 1995 con plano protocolizado No. 490828 por el INCORA.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

- **Cartografía socio-agroambiental del territorio realizada el 9 de agosto de 2023 (predios Campoalegre y Polígono 2):** El miércoles 9 de agosto de 2023 se realizó un ejercicio de cartografía socioagroambiental del territorio con integrantes de la comunidad indígena de Barrulia, con el ánimo de identificar sitios de importancia cultural, histórica y productiva a lo largo de los predios Polígono 2 (Globo 2) y Campoalegre ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, Meta. Es necesario mencionar que, este ejercicio se elaboró con información suministrada por la comunidad indígena, que, como información primaria, debe ser considerada como un insumo relevante y con presunción de verdad entendiendo el carácter subjetivo inherente a dicha metodología. Lo anterior, en tanto los elementos plasmados en el ejercicio de cartografía socioagroambiental también fueron contrastados con la información aportada durante otros ejercicios de recolección de información como entrevistas e información extraída de fuentes secundarias en torno a los procesos de poblamiento y de configuración identitaria y cultural del pueblo Sikuni.

De manera concreta, a lo largo del ejercicio de cartografía socioagroambiental del Polígono 2, se señalaron áreas de interés ambiental como montes, caños y ríos que la comunidad dice conocer tal y como se observa en la Figura 2 consignada en el Informe de Inspección Ocular (2023) y si bien, estos cuerpos hídricos referenciados son ecosistemas tradicionalmente reconocidos como puntos de referencia geoespacial y de importancia cultural dentro del imaginario e historia del pueblo Sikuni de acuerdo a lo mencionado por integrantes de la comunidad permite identificar que la comunidad tiene conocimiento sobre las características físicas y paisajísticas de las que consta el predio Polígono 2 (Globo 2) y sus alrededores, no permite constatar que hagan uso y ocupación del mismo.

Con respecto al predio denominado Campoalegre, la comunidad señaló varios montes distribuidos a lo largo de este como se observa en la Figura 11 plasmada en el Informe de Inspección Ocular (2023). Adicionalmente, señalaron la existencia de diferentes lugares de importancia ambiental asociados a los caños Tsablonia y Barrulia, con sus respectivos bosques de galería, que, además de ser usados como referencia para delimitar el predio, fueron y siguen siendo lugares donde ejecutan labores de caza para sustento alimenticio. Durante este mismo ejercicio, la señora Alba Rubiela Gaitán, autoridad tradicional de la comunidad indígena, relató que los ancestros cazadores de la familia identificaban los puntos donde se encontraban caños y nacederos por la actividad de cacería; asimismo, los cuerpos de agua y los sitios sagrados que fue un conocimiento transmitido a ella por su padre, Ángel Gaitán, a través de lo relatado por su abuelo Ramón Gaitán. Dicha identificación de lugares de importancia para la subsistencia y dieta alimenticia de la comunidad de Barrulia, denotan una identificación del territorio a partir de la memoria oral.

- **Testimonio de Rubén Aguilar, representante legal de la Asociación Únuma, 07 de agosto de 2023 (predio Polígono 2 -Globo 2-) -radicado ANT 201851008299800034E2606920-:** En una entrevista realizada al señor Rubén Aguilar el día 7 de agosto de 2023, quien funge como representante legal de la Asociación Únuma y como vocero de la comunidad de Barrulia, este expresó que había un uso del Polígono 2 (Globo 2) para labores de marisqueo y pesca aunque bajo condiciones limitadas, pues la comunidad debía hacerlo “a escondidas” del personal de seguridad privada de la empresa Agropecuaria Aliar S.A.

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 19

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

Este testimonio brindado por el señor Rubén Aguilar fue valorado en la medida en que allí expresa que, si bien sus actividades de subsistencia como comunidad a lo largo del Polígono 2 se encuentran limitadas por el accionar de la empresa Agropecuaria Aliar S.A. a través de su cuerpo de seguridad privada que les restringe el paso y las labores de cultivo a lo largo de los potreros y sabanas del predio, la comunidad Barrulia dice mantener un uso y aprovechamiento del mismo a partir de actividades de caza y pesca a lo largo de los montes y morichales que se encuentran dentro de su perímetro, y del río Muco y de caños al interior del polígono. No obstante, y a pesar de lo mencionado por sus integrantes, durante la visita técnica no fue posible identificar un uso y ocupación del predio Polígono 2 dadas las condiciones que limitan su acceso.

- **Testimonio de Jairo Ortiz, integrante de la comunidad de Barrulia, 7 de agosto de 2023 -radicado ANT 201851008299800034E2606920-:** La información brindada el día 7 de agosto de 2023 por el señor Jairo Ortiz, en donde indicó el nombre de varios árboles y plantas que se encontraban en la rivera del caño Barrulia y que son de uso medicinal para la comunidad, se resalta dentro de las pruebas recolectadas a lo largo de la inspección ocular del predio Polígono 2 (Globo 2). No obstante, si bien este conocimiento denota la apropiación de la medicina tradicional, esta no se practica dentro del predio Polígono 2, en tanto su acceso ha sido limitado dado la naturaleza jurídica privada del predio.
- **Testimonio de Alba Rubiela Gaitán -autoridad tradicional de la comunidad de Barrulia- 9 de agosto de 2023 -radicado ANT 201851008299800034E2606920-:** Durante la reunión de presentación y exposición de la diligencia a realizar por parte del equipo de la ANT con los líderes de la comunidad Menonita a lo largo del predio Campoalegre el día 9 de agosto de 2023, la autoridad tradicional de la comunidad, expresó algunos de los usos ancestrales que hubo sobre dicho territorio gracias al conocimiento que le fue transmitido a partir de la tradición oral de su pueblo. Esta expresó que el predio Campoalegre, en posesión, uso y explotación por parte de la comunidad Menonita en la actualidad, anteriormente hacía parte del circuito de comercio, intercambio y migración que las comunidades Sikvani de la región sostenían entre sí.

Este testimonio se resalta durante la inspección ocular realizada a lo largo del predio Campoalegre, debido a que, denota una memoria colectiva con respecto al uso y ocupación del territorio por parte de los ancestros de la comunidad Sikvani de Barrulia, así como por parte de integrantes actuales de la misma como lo es la de Alba Rubiela Gaitán, y su padre ya fallecido, Ángel Gaitán. Relata que permanentemente transitaban a través del predio, pues hacia parte del circuito de movilidad hacia otros asentamientos Sikvani como La Palmita que era donde residía su tía Ruperta. Asimismo, expresa que el predio hacia parte del circuito comercial y de movilidad sostenido entre otros asentamientos Sikvani que conducían hasta Orocué.

Esta información al hacer parte de la memoria individual de Alba Rubiela Gaitán (autoridad indígena) permite aproximarse a la comprensión de la dimensión física y simbólica que configura la territorialidad de la comunidad indígena de Barrulia a lo largo del predio Campoalegre.

- **Testimonio de Cantalicio Chipiaje, autoridad tradicional comunidad Barrulia, 07 de agosto de 2023 (Predio Polígono 2 -Globo 2-) -Radicado ANT 201851008299800034E2606920-:** Esta prueba reconoce la experiencia del miembro y

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

autoridad tradicional de la comunidad de Barrulia Cantalicio Chipiaje, quién relató que, a pesar de que no se encuentran haciendo ocupación del predio denominado Polígono 2 (Globo 2), mantienen un uso a través de actividades como la caza, pesca y recolección de especies de plantas para uso medicinal a lo largo de los montes que lo rodean. No obstante, dicho uso no pudo ser constatado a lo largo de la visita técnica dadas las limitaciones de acceso con las que cuenta el predio al ser este de naturaleza jurídica privada.

- **Testimonio de Casimiro Slotkus, 08 de agosto de 2023, predio Campoalegre - radicado ANT 201851008299800034E2606920-**: Esta prueba deviene de una persona que no se autorreconoce ni como miembro de la comunidad indígena como tampoco por los representados por el señor Klass Wall Fehr, no obstante, hace uso de una parte del predio con una producción sostenida a través de actividades de agroindustria de maíz y soja por temporadas, con el uso de maquinarias e infraestructura sofisticada. De igual forma, esta persona da a conocer el estado actual de la distribución del territorio, los demás ocupantes ajenos a la comunidad indígena y los diferentes lotes asignados a ellos para su beneficio.

Con motivo del Auto No. 202351000095739 del 17 de octubre de 2023, se cerró la etapa probatoria en el marco de la revocatoria directa, por lo que las pruebas relacionadas serán analizadas con el propósito de motivar el presente acto administrativo.

F. CONSIDERACIONES Y ESTIMACIONES SOBRE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que en el Auto No. 202351000095739 del 17 de octubre de 2023 que establecía *“Por medio del cual se cierra la etapa probatoria dentro del proceso de revocatoria de la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022, se trasladan los elementos materiales de prueba que reposan en el expediente con radicado No. 201851008299800034E y se concede termino para presentar alegaciones”* emitido por la Subdirección de Asuntos Étnicos, en su artículo 5º resolvió comunicar a los sujetos procesales, según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, además, se remitió el expediente y las pruebas recolectadas.

A continuación, se enunciarán los sujetos procesales que presentaron alegatos de conclusión, junto con una compilación de los argumentos expuestos y las consideraciones realizadas por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, así:

a. Presentadas por la autoridad tradicional y las organizaciones indígenas

En los alegatos de conclusión presentados por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), la Confederación Indígena Tayrona (CIT), la Organización de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) y la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT en el marco del procedimiento de revocatoria directa de la Resolución No. 20225100110896, se destaca lo siguiente:

Desde el componente social:

- i) Parte de los argumentos que se esbozan en los alegatos allegados, refieren a la ancestralidad de la ocupación del pueblo Sikuaní dentro del territorio que constituye la pretensión inicial para protección ancestral de la comunidad indígena de Barrulia.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

Frente a esto, es necesario indicar que en el Estudio Socioeconómico y de Levantamiento Topográfico -en adelante ESyLT de la comunidad de Barrulia con fecha del 13 de mayo del 2022, la ANT, a partir de la información suministrada en estudios etnológicos, reconoce la ocupación de larga data de la etnia Sikuaní a lo largo de la vasta región de los Llanos Orientales, la cual comprende la integración regional Colombo-Venezolana, que ha sido compartida con otros grupos étnicos como los Puinabe, Piapoco, Curripaco, Piaroa, Cuiba, y Sáliba (Castro Agudelo, 1992); no obstante, si bien la ANT no desconoce dicha historia de origen y poblamiento del pueblo Sikuaní general, la totalidad de los predios que constituyen la pretensión territorial para protección de la comunidad indígena de Barrulia, debido a diversos fenómenos de orden político, económico y social que tuvieron lugar durante la segunda mitad del siglo XX (siendo algunos de estos la colonización del llano por parte de liberales provenientes de la zona andina durante el periodo de La Violencia, la presencia de grupos armados y su disputa por el control de las dinámicas territoriales para el manejo de economías ilegales, adjudicaciones realizadas por la autoridad de tierras de su momento, entre otros), estos predios no han sido ocupados ni utilizados por la comunidad por más de 51 años, lo que ha dado lugar a que, a lo largo del tiempo, actores de diferente naturaleza ocupen o adquieran estos predios con diversas finalidades.

- ii) Adicionalmente, si bien la ancestralidad de la etnia Sikuaní en el territorio se reconoce de manera general, la finalidad del Decreto 2333 de 2014 no es sólo blindar el territorio ocupado y poseído ancestralmente sino, ante todo, proteger el territorio con vocación de formalización conforme a lo estimado por el legislador en el último inciso del numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2333 de 2014, compilado en el DUR 1071 de 2015, respetando el derecho privado consolidado, teniendo en cuenta que dichos derechos debieron haberse obtenido antes de la solicitud de protección del territorio y sujeto a lo normado por la Ley 160 de 1994.
- iii) Ahora bien, con base en lo evidenciado a lo largo del Informe de Inspección Ocular (2023) en el marco de la solicitud de revocatoria directa en torno al predio Polígono 2 (Globo 2) identificado con FMI 234-8998, se concluye que no podría soportarse su uso y ocupación. Lo anterior, en tanto se constató que, si bien la comunidad dice llevar a cabo actividades de orden social, productivo y cultural a lo largo de este, durante la visita técnica no fue posible constatar dicho uso dada la naturaleza jurídica privada del predio Polígono 2. Ahora bien, en el caso del predio Campoalegre, si bien este se encuentra ocupado por terceros como se evidencia en testimonios anteriormente citados, en este la comunidad sí adelanta labores de marisqueo y pesca aun con las limitaciones en su acceso por parte de personas ajenas a la comunidad indígena.

Se hace imperante recalcar que, la finalidad del Decreto así entendida, da cuenta de la provisionalidad de la medida de protección, toda vez que la temporalidad de esta, está supeditada a la formalización [...] En todo caso, se entiende que el acto administrativo de protección tiene carácter provisional, sujeto, por ende, a la titulación definitiva de la propiedad colectiva que realice la autoridad agraria mediante el acto administrativo correspondiente, de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 22

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

- iv) En el alegato de conclusión presentado por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas -CNTI, se expone como argumento de la ancestralidad de la comunidad de Barrulia ciertos aspectos antropológicos sobre el pueblo Sikuani, siendo uno de estos la evidencia arqueológica de asentamientos ancestrales en el territorio de la Orinoquia y menciona textualmente lo siguiente:

“Importante resaltar que la población Sikuani y Piapoco forma parte de la comunidad lingüística Guahibo o Jiwi, ocupando históricamente lo que hoy se conoce como los departamentos de Meta, Vichada, Arauca y Casanare, en la región de la Orinoquía colombiana. Según información de cartografía étnica levantada por la Agencia Nacional de Tierras, existen evidencias arqueológicas de la presencia Sikuani en esta región, documentando ocupaciones que datan alrededor de diez mil años antes del tiempo presente”. (CNTI, 2023, p. 12-13)

Respecto de lo anterior, es necesario aclarar que, en primer lugar, la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con competencia alguna que permita elaborar estudios de evidencias arqueológicas, ni sus estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras dan cuenta de ello, más cuando dicho documento se enfoca en un breve recuento de la etnohistoria de la comunidad y se decanta en los predios con los cuales constituye o amplía los resguardos indígenas, o en el marco del procedimiento de protección ancestral documenta la relación entre el territorio pretendido y la comunidad que solicita la medida provisional y, en segundo lugar, la respuesta remitida por el ICANH frente a la solicitud realizada por la Subdirección de Asuntos Étnicos a este caso, es decir, frente a información etnohistórica y arqueológica de la comunidad de Barrulia, el ICANH fue enfático en afirmar que, a la fecha, no existen investigaciones arqueológicas a lo largo de estos que permitan afirmar la existencia de un corpus de evidencias que puedan asociarse a la cultura material del pueblo Sikuani, y, en particular, de la comunidad de Barrulia.

Desde el componente agroambiental:

Haciendo alusión a los diferentes hechos presentados por las diferentes organizaciones indígenas que se presentan como terceros, que actúan como voceros del procedimiento que actualmente se ejecuta, es relevante destacar que desde el componente agroambiental se identificaron los elementos más significativos que la comunidad indígena de Barrulia dice conocer sobre el territorio objeto de la inspección ocular, en el que la comunidad indica que tiene una posesión de una parte del territorio para su asentamiento en el predio Villa Esperanza, así como, ejecutar diferentes actividades con base en su cosmogonía y tradición sobre el predio denominado Polígono 2 (Globo 2), por otro lado, testimonios de integrantes que tienen un importante conocimiento sobre las diferentes actividades que efectúan sobre el territorio para su pervivencia. Estos hechos se exponen en el informe de inspección ocular emitido el 16 de octubre de 2023.

Que, con respecto a los hechos relacionados con el ordenamiento del territorio, es importante denotar la importancia ambiental y productiva del territorio denominado Polígono 2 (Globo 2), que tiene espacios y lugares que pueden ser usados esencialmente para el sostenimiento alimenticio y medicinal de los integrantes de la comunidad a través de actividades de pesca, caza y recolección de algunos especímenes de plantas que tienen en

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 23

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

su conocimiento ancestral para la sanación de algunas enfermedades. Sin embargo, el predio referido dispone de un carácter de privado que les impide a los comuneros realizar estas actividades, desvirtuando el uso y ocupación adelantado por parte de la comunidad indígena.

Por otro lado, de acuerdo con los hechos relacionados con los daños ambientales causados al territorio pretendido por la comunidad indígena de Barrulia en el predio denominado Campoalegre, es importante dejar en acotación que en los recorridos realizados en el marco de la inspección ocular hay evidentemente una actividad agroindustrial que se ve representada por la ejecución de labores agrícolas de maíz y soja, así como, ganadería en gran parte del territorio por los ocupantes asociados a la comunidad menonita, sin embargo, se debe poner en conocimiento que para la identificación, calificación y clasificación de impactos ambientales no es de la ANT la entidad llamada a realizar esta tarea, razón por la cual, se debe dejar delimitados los hechos registrados por las diferentes entidades competentes y ser tomadas en cuenta en el caso de que interfiera directamente con el mecanismo del procedimiento.

Desde el componente jurídico:

Los alegatos presentados por las organizaciones indígenas, se recopilan en los siguientes argumentos: (i) El acto administrativo objeto de revocatoria se expidió en contra del bloque de constitucionalidad y es contrario a la Constitución Política, por cuanto, desconoce la posesión ancestral de la comunidad indígena; (ii) Se vulneró el debido proceso por cuanto las actuaciones administrativas no se desarrollaron en lengua Sikuni; (iii) Omisión en la adopción de jurisprudencia de procesos de restitución de derechos territoriales reconocidos a la comunidad indígena; (iv) Falta y falsa motivación en el acto administrativo por desconocer las acciones de reivindicación y protección de la ocupación ancestral; (v) Acumulación de baldíos en el área pretendida; (vi) Extranjerización de la propiedad en el área pretendida y, (vii) Desconocimiento de la existencia de la relación de la comunidad de Barrulia con el territorio pretendido.

Consideraciones:

- (i) El acto administrativo objeto de la revocatoria se expide en contra del bloque de constitucionalidad y es contrario a la Constitución Política, por cuanto, desconoce la posesión ancestral de la comunidad indígena

En el ESyLT que se realizó en el marco del procedimiento de protección ancestral se hizo revisión exhaustiva frente al bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad con respecto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la integración con respecto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el ordenamiento jurídico colombiano. En ese orden de ideas, son los sujetos procesales los que deberían de exponer las contradicciones y/o los yerros cometidos en la interpretación y/o en la aplicación de la línea jurisprudencial enunciada, expuesta y analizada en el marco del procedimiento de protección ancestral y en la revocatoria directa.

Por otro lado, se considera necesario referir las distinciones entre el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad interamericano, tal como se

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

exponen en la sentencia de la honorable Corte Constitucional¹⁹ al señalar que “*el CCI puede llevar a prescindir de la Constitución Política para determinar la validez de las normas nacionales; mientras que el bloque de constitucionalidad implica siempre considerar el texto constitucional, puesto que debe su existencia misma a la cláusula de apertura contenida en la Constitución y su razón de ser es garantizar de forma amplia los derechos y deberes constitucionales.*” Igualmente, mientras que el control de convencionalidad interamericana servirá para analizar en abstracto la validez de una norma o, incluso, en el proceso de creación de una ley; el bloque de constitucionalidad servirá para dirimir casos concretos y efectuar el control constitucional abstracto de las leyes; por lo anterior, se comprendería que es el bloque de constitucionalidad inmerso y analizado por esta dependencia para resolver los escenarios de conflictividad por el territorio solicitado por la comunidad indígena y, no el control de convencionalidad respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia de la CIDH²⁰ referente a los procesos en donde se congregate las propiedades privadas de terceros y área pretendidas por las comunidades indígenas, se deberá hacer valoración bajo los criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un interés social, sin embargo, en los referidos alegatos han puesto de presente predios aislados a la pretensión objeto de estudio, no se evidencia en el plenario una prueba análoga a lo que se exponen en el documento de la CNMH con respecto a la comunidad indígena de Barrulia y/o el área pretendida por está. De tal suerte que, este no está llamado a prosperar.

- (ii) Se vulneró el debido proceso por cuanto las actuaciones administrativas no se desarrollaron en lengua Sikuani

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación afirmaciones expuestas en el marco del procedimiento de protección ancestral que se encuentran consagradas en el estudio socioeconómico y levantamiento topográfico para no entrar en yerros, para esto, es indispensable reseñar lo siguiente: “En ese sentido, y partiendo de la base de que la comunidad Sikuani de Barrulia de acuerdo a lo que observó en campo y lo relatado por su Autoridad, Alba Rubiela Gaitán confirmó la totalidad de la población habla la lengua sikuani, resulta sorprendente que la mayoría de los sitios que la comunidad señaló como con especial importancia o sagrados no haya sido nombrado en lengua sikuani y la mayoría tengan nombre y referencia en español, lo que impide también elaborar una relación etnohistórica por lo menos desde un análisis toponímico de la relación entre la comunidad y los sitios en mención. (Subrayado propio) (ESLT, pág. 38 a 39).

Adicionalmente, como se ha señalado dentro de los argumentos expuestos la comunidad indígena, pese a que se le hizo la socialización del referido estudio el 13 de mayo de 2022 en español, aquella no informó a los interlocutores que dicha socialización debía ser realizada en su lengua origen, no reposa prueba

¹⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-146 de 2021 del 20 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger
²⁰ Caso comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 25

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

alguna dentro del expediente de protección que se haya alegado tal necesidad o impedimento, sino hasta cuando el acto administrativo atacado se emitió y estaba en trámite la resolución de los recursos interpuestos, en los que por demás, no hacían alusión a dicha situación.

Es menester informar que, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción en el trasegar del procedimiento de protección ancestral y, en la interposición de recursos por parte de la autoridad tradicional se realizó en el idioma español, esto implica que, al hacer uso del ejercicio del derecho de defensa la autoridad tradicional como los respectivos apoderados de la comunidad indígena conocían y comprendían el español respectivamente. Lo anterior se constata con el radicado ANT No. 20225100716001 del 9 de junio de 2022, que se señaló: *“A pesar que la comunidad habla enteramente español y no manifestaron en la reunión de socialización del Estudio dudas a este respecto, de la misma forma que el procedimiento administrativo se adelanta desde el año 2017 sin la necesidad de una traducción oficial de la documentación y no obstante que las Autoridades han establecido con la ANT una comunicación constante en español, es el interés de la Subdirección garantizar el fortalecimiento de la lengua nativa Sikuani”*.

De tal forma que, es necesario comprender lo expuesto en el artículo 3º, 7º y 8º de la Ley 1381 de 2010, en la que se señala que las comunicaciones y actuaciones administrativas y judiciales en donde se requiera ser llevada a cabo a partir de una lengua origen deben ser concertadas previamente entre la comunidad y la administración pública, esto es con la finalidad de garantizar la igualdad material, empero, debe partir con previa solicitud de la comunidad correspondiente. Una vez revisado el plenario no se encuentra solicitud alguna en la que se haya requerido asistencia de interprete, por lo que, no se podría argüir la respectiva vulneración manifestada por las organizaciones indígenas.

En conclusión, las actuaciones administrativas adelantadas en el marco del procedimiento de protección ancestral como en el marco de la revocatoria directa han sido conocidas por la comunidad indígena con pleno entendimiento del contenido; de tal manera que, no puede predicarse un error procesal de indebida notificación por no desarrollarse en lengua Sikuani, más aún cuando, se insiste que, el ejercicio del derecho de defensa por parte de la comunidad ha sido congruente con las etapas procesales agotadas, de tal manera que este argumento no está llamado a prosperar.

(iii) Omisión en la adopción de jurisprudencia de procesos de restitución de derechos territoriales reconocidos a la comunidad indígena.

Es importante mencionar que los procedimientos que han referido las organizaciones indígenas son disímiles entre sí; en principio, el procedimiento de restitución de tierras está regido en la Ley 1448 de 2011 -adelantado por la URT-, mientras que, el procedimiento administrativo de protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente (en adelante procedimiento de protección) se encuentra regido en el Decreto 2333 de 2014 compilado en el DUR 1071 de 2015 -adelantado por la ANT-.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

En segundo lugar, el procedimiento de protección ancestral ha tenido en cuenta información primaria (recolectada en campo y suministrada por las comunidades solicitantes), como también, información secundaria (información bibliográfica e información remitida y/o solicitada por entidades u organizaciones); lo anterior, se puede corroborar en el ESyLT realizado en el marco del procedimiento administrativo de protección de la comunidad indígena de Barrulía, en el que se analizó la resolución RZE 0321 del 30 de junio de 2021 y sus anexos y, en la que la misma Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD- determinó que no tendría continuidad para adelantar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por ende, como se puede constatar, la Entidad no ha realizado dichas omisiones administrativas, como lo aluden la autoridad tradicional y las organizaciones.

Ahora bien, es necesario hacer la claridad correspondiente frente a la calidad del opositor y el requisito que debe ostentar específicamente sobre la demostración de buena fe exenta de culpa para continuar con dicha calidad en el marco de la revocatoria directa; es menester informar, que dicho requisito tal como lo ha referido en los alegatos es procedente en el marco del procedimiento de restitución de derechos territoriales -en concordancia con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011- y no en el marco de la revocatoria directa del procedimiento de protección ancestral, por cuanto, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto 2333 de 2014, compilado en el DUR 1071 de 2015, señala que deberán ser notificados cada uno de los titulares de derechos inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria asociados a los predios inmersos en las pretensiones territoriales, esto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y que es complementario con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. que señala que todas las personas que puedan verse afectadas en el marco de las actuaciones administrativas deberán ser comunicadas por la administración, por ende, esta Subdirección no tachará la calidad jurídica de los opositores al procedimiento de revocatoria directa.

Por último, el procedimiento de protección ancestral tiene como finalidad salvaguardar mediante las medidas de seguridad jurídica a una comunidad indígena en particular y no a un pueblo étnico en la generalidad.

Por lo expuesto, la administración tampoco considera exitosa la postura.

- (iv) Falta y falsa motivación en el acto administrativo por desconocer las acciones de reivindicación y protección de la ocupación ancestral

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado²¹, la falsa motivación se presenta cuando el acto presenta error de hecho o de derecho que afecta la legalidad del acto, por cuanto, la administración toma una decisión persiguiendo una intención diferente, obedeciendo a un propósito personal, particular o arbitrario, que presenta con los siguientes supuestos (i) inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho con la manifestación de voluntad de la administración pública; (ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son

²¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta CP. Rocío Araujo Oñate, 18 de febrero de 2016

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 27

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

contrarios a la realidad, bien por error, por razones engañosas o simuladas; (iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; (iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.

Como pudo ser evidenciado a lo largo de las etapas procesales del procedimiento administrativo de protección, esta Subdirección evaluó todos y cada uno de los hechos, acudió a autoridades institucionales en materia de antropología e historia como el ICANH para contar con información suficiente para la toma de decisiones al respecto, solicitó información a las diferentes dependencias de la ANT para establecer la procedencia o no de acumulación de baldíos, evaluó la decisión contenida en la resolución RZE 0321 del 30 de junio de 2021 y sus anexos, en la que la misma Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD- determinó que no tendría continuidad para adelantar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en beneficio de la comunidad indígena de Barrulia, adoptó las consideraciones de la CIDH para establecer los raseros de ocupación y posesión, entre otras; es decir, estimo de manera integral el ordenamiento jurídico para abordar el caso concreto y lo consignó en el acto administrativo atacado.

Por otro lado, la falta de motivación es entendida como un vicio formal denominado como una expedición irregular en la emisión del acto administrativo, por cuanto, no está sujeto a un procedimiento y a unas fórmulas y exigencias determinadas²², situación que no se evidencia en el acto administrativo atacado por cuanto este fue claro, no demandó la necesidad de interpretaciones ambiguas, entre otras. Adicional a ello, los actores no esgrimieron los elementos fácticos y jurídicos en el que se desconozcan que el acto administrativo objeto de revocatoria no contemple dichos procesos de reivindicación que ha realizado la comunidad indígena y/o que de la actuación administrativa no está sujeta a lo contemplado en el Decreto 2333 de 2014, por cuanto, analizó todas las probabilidades y determinó que la ocupación ancestral la hacen de forma segmentada y, no se ha realizado de forma permanente en toda la pretensión territorial.

Por lo anterior, los argumentos expuestos no se encuentran inmersos dentro de los supuestos jurisprudenciales, por cuanto, en el marco del procedimiento de protección ancestral se evidenciaron rupturas en la ocupación y posesión del territorio, que no precisamente estaban relacionadas con la dinámica nómada o seminómada, sino, como simple ejemplo, obedeció a la no identificación en el relacionamiento con la toponimia y otros elementos que se recolectaron de forma conjunta con la comunidad indígena y que además, se describieron en el ESyLT y expuestos en la resolución bajo estudio

²² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Velez, 25 de enero de 2016, Rad. 0851-15

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

(v) Acumulación de baldíos en el área pretendida

En el marco de la revocatoria directa y en concordancia con lo reseñado en las solicitudes, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó información sobre la posible acumulación de baldíos, a la misional en concordancia con las competencias estipuladas en el Decreto 2363 de 2015, a lo que la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica otorgó respuesta mediante memorando 20233000145443 del 16 de mayo de 2023 en la que señaló que no se evidencia acumulación de baldíos dentro del área pretendida por la comunidad indígena de Barrulia.

Adicionalmente, en el marco de la inspección ocular de la revocatoria directa se identificó una posible acumulación, por lo cual, mediante el radicado 202351000322933 del 11 de septiembre de 2023 se informó a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras sobre dicha situación para que adelante las indagaciones correspondientes. Dicha misional mediante memorando 202330000364383 del 03 de octubre de 2023, informó *“En relación a dichos predios, no se adelanta diagnóstico técnico-jurídico de acumulación de bienes inicialmente adjudicados como baldíos por parte de esta dependencia, sin embargo, esta dirección iniciará el estudio correspondiente”*

Sumado a lo anterior, en el Informe Técnico Jurídico Final de Acumulación adelantado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras que reposa en el expediente 202230001699800008E, informa que: *“realizado en informe técnico catastral y verificada la zona relativamente homogénea aplicable al caso, se determinó que conforme la capa oficial de UAF, el globo de terreno de la comunidad menonita se encuentra ubicado en la zona de sabanas 2, la cual cuenta con una Unidad Agrícola Familiar comprendida en el rango de 680 a 920 hectáreas. Así las cosas, de las 157 personas (156 naturales y 1 jurídica), solamente el señor FRANZ BERGEN PETERS, es propietario de dos (2) predios que suman un total de 1.113 hectáreas con 8.306 metros cuadrados, superando el rango máximo para la zona, por lo que infringe la norma agraria”*. Por su parte, es relevante citar que, el propietario referenciado no tiene titularidad del derecho de dominio sobre ninguno de los predios que están inmersos en la pretensión territorial.

Con lo expuesto, y bajo la clara situación de imposibilidad de la Subdirección de Asuntos Étnicos de adelantar procedimientos administrativos de recuperación de baldíos o de definición de acumulación bajo lo estimado por competencias en el artículo 26 del Decreto 2363 de 2015, adelantó las acciones correspondientes frente a las áreas misionales de la ANT que si detentan las facultades respectivas, quienes informaron la no existencia de ambas posibilidades; por lo tanto, es dable confirmar que esta Subdirección ha cumplido con el deber funcional correspondiente, aun cuando es importante resaltar que el objeto del procedimiento de protección ancestral es identificar la ocupación y/o posesión ancestral que disponen las comunidades indígenas sobre áreas susceptibles de formalización; de tal suerte que, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

(vi) Extranjerización de la propiedad en el área pretendida.

En la sentencia SU-288 del 2022 se señaló que en la antigüedad los regímenes agrarios han admitido respecto a los bienes baldíos, promover la migración de extranjeros al territorio nacional. Sin embargo, los programas de acceso a tierras han sido entendidos por la Corte Constitucional como: *“(i) La garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra, lo que incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación, la mera tenencia, entre otras. (ii) El acceso a los bienes y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural, como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial. (iii) Acceso a la propiedad de la tierra a través de distintos mecanismos, como la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas”*²³. En tal sentido, en el área pretendida coligen ciudadanos extranjeros, pero que de acuerdo con la titularidad de los derechos reales inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria no han sido beneficiarios de los programas anteriormente referenciados. Por su parte, el actual ordenamiento jurídico no está enfocado a limitar el acceso a la tierra en virtud de su nacionalidad, sino a la superación de vulnerabilidad, pobreza y marginalidad en concordancia con el artículo 24 de la Ley 160 de 1994.

No obstante, la revaluación específica respecto del predio denominado como Campoalegre identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-2696, no se cuestiona sobre la nacionalidad de sus titulares de derecho real, sino que, surge a partir de la inscripción de una falsa tradición en la que no se evidencia un título originario expedido por una autoridad agraria en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; procedimiento administrativo de recuperación baldíos por indebida ocupación que ya está en curso como fue citado en párrafos anteriores.

(vii). Existencia de la relación de la comunidad de Barrulia con el territorio pretendido.

Los referidos alegatos han referido la ancestralidad de la etnia Sikuaní con el territorio ubicado en la Orinoquia colombiana, teniendo en cuenta, información secundaria recolectada y analizada en el marco del procedimiento de protección ancestral y en la revocatoria directa, la cual, ha permitido aducir que en efecto existe una correlación entre el territorio con la etnia Sikuaní en el que se desarrollan las condiciones sociales, culturales, organizativas y económicas en concordancia con su cosmogonía, empero, no se evidencia la relación del territorio solicitado por la comunidad indígena específica y la ancestralidad de los mismos, por cuanto, la ocupación y/o posesión ancestral ha distado por períodos prolongados y no continuos tal como se ha reseñado en el Estudio Preliminar de la URT y en el ESyLT de la ANT. Teniendo en cuenta lo anterior, el motivo anteriormente expuesto es incongruente con los criterios de las pruebas.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

b. Klass Wall Fehr en representación de algunos ocupantes y titulares de derechos inscritos en el predio con FMI 234-2696

Componente social

En los alegatos recibidos por la SUBDAE mediante radicado 202362011261622 del 11 de diciembre de 2023 remitidos por el señor Klass Wall Fehr, actuando como representante de algunos titulares de derechos inscritos en el FMI del predio Campoalegre, frente a las pruebas practicadas por la ANT en el marco del procedimiento de revocatoria directa de la Resolución No. 20225100110896, se argumenta lo siguiente:

“Respecto al numeral 3, consideramos que la explotación económica que se hace en los predios no causa agravio a ninguna persona, ni mucho menos por la nacionalidad, por el contrario, la solicitud de la revocatoria a todas luces se trata de una confrontación de los gobiernos étnicos y sus representaciones con el gobierno nacional, en conquistar más territorios para volverlos incultos, y continuar con la colonización étnica, veamos el caso de la señora Alba Rubiela Gaitán, quien pertenece a otro resguardo indígena en el departamento del Vichada, como la mayoría por no decir más del 90% de los que pretenden estas tierras, censados en otros resguardos del departamento del Vichada y Meta”. (Subrayado propio) (Klass wall Fehr, 2023, p. 5)

Este tipo de afirmaciones, en tanto se encuentra fundamentada en una aseveración subjetiva que puede ser leída como discriminatoria hacia los pueblos étnicos; desconoce los principios y derechos de los pueblos étnicos consignados en el ordenamiento jurídico colombiano y dentro de la jurisprudencia internacional. Es prudente recordar el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 que establece *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”*, disposición que se encuentra en estrecha relación con los principios de democracia y pluralismo (Preámbulo, artículos 1 y 2 de la CP).

Lo anterior otorga a los pueblos indígenas un estatus especial que se manifiesta en el ejercicio de los derechos de legislación y jurisprudencia dentro de su área territorial, en coincidencia con sus propios valores culturales (artículo 246 de la CP). Por otro lado, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad y se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales.

Ahora bien, con dicho argumento, se presume a los pueblos étnicos como *“incultos”*, afirmación que, por demás, se encuentran anidada en presupuestos hegemónicos y eurocentristas sobre lo que se considera el *“verdadero”* saber. Dicha afirmación desconoce los contextos de producción del conocimiento que están dados, ante todo, por la experiencia histórica situada de los diferentes sujetos que ocupan un territorio y en medio de los cuales sus teorizaciones, expresiones y prácticas cobran sentido. Dicha aproximación se encuentra también vinculada con otras lecturas peyorativas que han circulado en la sociedad sobre los pueblos indígenas en Colombia como la de *“salvajes”* o *“menores de edad”*, concepciones frente a las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

Los grupos étnicos, calificados hace un siglo como "salvajes", son considerados por la Constitución actual como comunidades culturales diferentes y las personas que las constituyen, en consecuencia, tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacralizadas con el sello de occidente. No son ya candidatos a sufrir el proceso benévolo de reducción a la cultura y a la civilización, sino sujetos culturales plenos, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzgan plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala. (Sentencia C-139/96)

En este orden de ideas, se insta de manera enfática a no valerse de presupuestos discriminatorios para aducir la legalidad de las actuaciones adelantadas, pues no constituyen argumento alguno y sí contribuyen a una profundización de los contextos de marginalidad a los que se han enfrentado históricamente lo pueblos indígenas en Colombia.

Componente agroambiental

De acuerdo con los diferentes hechos presentados por el representante del predio Campoalegre y en consideración de los aspectos agroambientales recogidos a lo largo del procedimiento, es importante dejar en acotación que, con respecto al desarrollo de las actividades agrícolas en el predio denominado Campoalegre, no hay duda que se efectúan diferentes acciones relacionadas con el cultivo de maíz y soja a lo largo del predio y es representativa por la forma en cómo se ejecuta dentro del territorio al usar técnicas mecanizadas y de gran capacidad como se ve evidenciado en el informe de inspección ocular emitido el día 16 de Octubre de 2023.

Así mismo, confirmar que las clases agrológicas en las que se ven reflejadas unas características fisicoquímicas específicas del suelo, así como, un resumen del uso del suelo actual del territorio denominado Campoalegre, muestran la explotación económica actual que tienen sus ocupantes y en el que se refleja la distribución y uso de la tierra para actividad productiva, zonas de importancia ambiental y zonas de asentamiento, tal y como se ve reflejado en el informe de inspección ocular emitido el día 16 de Octubre de 2023.

Componente jurídico

De acuerdo con los elementos fácticos y jurídicos expresados en los alegatos, estos se condensan en los siguientes argumentos: (i) Mala fe de los que solicitan revocatoria, por no haber presentado recursos de ley y en consecuencia, mal actuar de la SUBDAE a corresponder a presiones políticas y, (ii) Oportunidad procesal para adelantar las revocatorias directas de los actos administrativos, los cuales se abordan:

- (1) Respecto a la mala fe de los que solicitan revocatoria, por no haber presentado recursos de ley y en consecuencia, mal actuar de la SubDAE a corresponder a presiones políticas, esta Subdirección reitera que, como ya se había mencionado en el acápite de actuaciones administrativas, la comunidad indígena de Barrulia presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en el término otorgado para el efecto, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones 20225100202336 del 5 de agosto de 2022 y 20225000255956 del 2 de septiembre de 2022, proferidas por la Subdirección de Asuntos Étnicos y la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, respectivamente; elemento fáctico que deja sin soporte la aseveración manifestada y más aún cuando, precisamente en observancia de los principios rectores de las gestiones administrativas establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, especialmente en los de debido proceso,

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 32

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

imparcialidad, buena fe y moralidad, la administración resolvió los recursos interpuestos ajustada a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y específicamente al artículo 76 de la norma citada donde claramente estima la oportunidad para la presentación de los recursos, ejercicio propio de la autoridad tradicional en materialización del derecho de defensa, que no enmarca la gestión como mala fe y que, por el contrario, hace efectiva la garantía de los derechos, por la quede velar la administración en aplicación del principio de imparcialidad y honestidad.

- (2) Frente a la oportunidad procesal de presentar revocatoria directa, es importante reseñar que la jurisprudencia del Consejo de Estado como el ordenamiento jurídico colombiano vigente, establece que las revocatorias directas se pueden adelantar en cualquier momento, disponiendo de una competencia *ratio temporis* que es hasta la notificación del auto admisorio de la demanda, del cual, hasta la fecha, esta Entidad no ha sido notificado.

Como ya se manifestó en acápites anteriores, el objetivo de la revocatoria directa es hacer desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma ha expedido anteriormente en los que se hayan configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴ ha²⁵ [OBJ]. Teniendo en cuenta lo anterior, la valoración realizada se debe a la necesidad latente de territorio que dispone la comunidad indígena que permita salvaguardar la cosmovisión, la composición socio-cultural que integra la comunidad indígena de Barrulia, empero, como lo refiere en los alegatos al señalar lo siguiente:

“9.- Se solicita a la Agencia Nacional de Tierras proceso de adjudicación mediante los radicados No. 20237808835801 – 20236000249532 – 20236000250142 – 202360000250082 – 20236000250032 (...)”

Con lo anterior evidencia que, primero, los referidos alegatarios no son titulares del derecho real de dominio sobre el predio denominado como Campoalegre identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-2696, por cuanto, han solicitado procesos de adjudicación sobre dicho bien inmueble, segundo, las solicitudes referidas se presentaron de forma posterior a los hechos de reivindicación que ha adelantado la comunidad indígena de Barrulia y, tal como se describió en el informe de la inspección ocular, dicho bien no dispone de un título originario en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, sino que, la anotación originaria surge a partir de una falsa tradición, lo cual, ha implicado una transferencia irregular del bien que no fue saneada antes de la solicitud presentada por la referida comunidad indígena y cuya naturaleza jurídica es baldía.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia del 29 de marzo de 2006

²⁵ Corte Interamericana de derechos humanos. Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs Panamá. Sentencia del 14 de octubre de 2014

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

Adicionalmente, mediante el radicado 20233200180353 del 8 de junio de 2023 el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica informó que el predio denominado como Campoalegre se encuentra en curso el procedimiento de recuperación de baldíos por indebida ocupación; por lo cual, se aduce que los alegatarios no sustentan la propiedad del bien inmueble al carecer de una resolución de adjudicación (título originario) otorgada por la autoridad agraria.

c. Mario Ernesto Díaz Amaya en calidad de apoderado de Pablo Antonio Rojas Riveros, Adriana Rojas Gutiérrez y Magda Esperanza Rojas Gutiérrez

En los alegatos presentados en calidad de propietarios sobre los predios denominados como los Cocuyos, la Negra y Villa Esperanza con folios de matrícula inmobiliaria 234-9001, 234-9000 y 234-8999, respectivamente; se refiere a: (i) La presunción de legalidad de las adjudicaciones adelantadas sobre los bienes inmuebles; (ii) La confianza legítima sobre las actuaciones administrativas desarrolladas en el marco de la revocatoria directa.

En tal sentido, tal como se pone de presente en el numeral 1 del acápite D, existe una presunción de legalidad positivizada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 referente a las resoluciones de adjudicación, esto quiere decir, que la entidad que emite dicho acto administrativo, dispone de la competencia y, cuya validez y sus efectos jurídicos permiten identificar el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y al no ser controvertida a instancia administrativa y/o judicial, las referidas resoluciones de adjudicación disponen de eficacia legal y por tal motivo, los predios alegados, en concordancia con el estudio de títulos, se consideran como propiedades privadas en cumplimiento de la ley agraria.

En segundo lugar, la confianza legítima es un límite a las actividades de las autoridades frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, evitando con ello poner en riesgo el principio de seguridad jurídica²⁶; no obstante, las revocatorias directas están enmarcadas en el ordenamiento jurídico colombiano y tanto su proceder como las actuaciones administrativas que se adelanten en torno a esta, no implica una afectación a la confianza legítima y aún más cuando las actuaciones administrativas no han contemplado procesos disímiles a lo referido a las propiedades privadas y a las respectivas resoluciones de adjudicación debidamente registradas.

d. Eduardo Méndez Daza en calidad de apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Componente social

En el documento de alegatos de conclusión recibido por la SUBDAE y remitido por el señor Eduardo Méndez Daza, en calidad de apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, entidad de servicios financieros domiciliada en Bogotá D.C., que actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Garantía Santa Clara FA-2551, propietario fiduciario del predio rural privado denominado “El Brasil” ubicado en la vereda El Muco / La Cristalina del municipio de Puerto Gaitán (Meta) (identificado con Matricula Inmobiliaria No. 234-15549) se argumenta lo siguiente:

²⁶ Corte Constitucional T-453 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

iii)

[...] Por otra parte, resulta evidente la falta de rigor técnico del informe presentado por la ANT, pues nada se habla de los tipos de lugares que componen la cosmovisión del pueblo Sikuaní [...] ni de las estructuras que estos utilizan para su vivienda como las casas denominadas “Bo”, cuestión que sí realizó el Estudio Socioeconómico y Levantamiento Topográfico de mayo de 2022, y que terminó concluyendo que este tipo de sitios como conucos, zonas de pancoger, estructuras para su vivienda, y demás elementos fundamentales de la cosmovisión y tradición del pueblo Sikuaní, no existían en las tierras reclamadas por la comunidad Barrulia, pues su posesión era para ese momento, apenas de algo más de 4 meses.

[...] Por otra parte, se extraña y omite en el Informe de Inspección Ocular, la problemática que puede afectar profundamente la cultura y tradición del pueblo Sikuaní, y es que “(...) la única actividad económica que se pudo evidenciar al momento de la visita técnica fue el trabajo por jornal que los miembros de la comunidad conseguían como mano de obra no calificada en las empresas productivas [...] Algunos más, en actividades como el transporte de personas en mototaxi. Esto, generando un mayor grado de riesgo para la comunidad de perder sus usos y costumbres tradicionales al ser asimilados dentro de una dinámica económica que no es propia de su cultura, acelerando procesos de aculturación o transculturación.

Frente a lo expuesto, es necesario mencionar dos elementos, uno de orden procedimental y otro de orden interpretativo. En primer lugar, la SUBDAE por medio del Auto 20235100019529 del 10 de abril de 2023 avoca conocimiento y ordena la práctica de pruebas en el marco de las solicitudes de revocatoria directa de la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022, lo anterior, a partir de un ejercicio de inspección ocular que permitiera recabar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para resolver las solicitudes. Dicho ejercicio de recolección de pruebas adelantado por un equipo interdisciplinar de profesionales de la ANT consistió, principalmente, en consignar todos los elementos probatorios que la comunidad creyó conveniente aportar, así como aquellos que los profesionales consideraron necesarios recabar de acuerdo con las áreas de experticia de cada disciplina. En este sentido, el ejercicio de inspección ocular, como mecanismo de verificación pericial de lo aportado por la entidad en visitas anteriores, debe restringirse a lo ordenado en el Auto para luego ser expuesto en un documento cuya naturaleza no es de orden valorativo, sino descriptivo, razón por la cual este no puede ser comparado en términos de su estructura, contenido y finalidad con el ESyLT establecido en el Decreto 2333 del 2014, ni mucho menos argüirse una falta de rigor técnico por parte de la entidad.

En segundo lugar, es necesario hacer hincapié en que los ESyLT plasman la relación de una comunidad con un territorio en un tiempo y lugar determinado, relación que ineludiblemente va a estar en permanente transformación de acuerdo con el flujo ecosistémico y de intercambio entre actores y contextos locales, nacionales y globales. En este orden de ideas, las condiciones de habitabilidad y ocupación que fueron registradas por el equipo técnico de la ANT que realizó la visita a la comunidad de Barrulia entre los días 19 a 28 de agosto de 2021, distan en ciertos aspectos de lo observado durante el ejercicio de inspección ocular practicado entre los días 5 al 10 de agosto del 2023; esto, en cuanto a que el procedimiento fue ordenado sobre unos globos de terreno en concreto, y no se hizo solo a

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 35

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

nivel perimetral (como sí se hizo en la visita del 2021), hecho que implicó el ingreso a los predios inspeccionados siendo este el caso del Globo 2, en donde se pudo corroborar que la existencia de diferentes elementos ambientales y productivos dentro del polígono que, si bien la comunidad los denotó en los testimonios y en el ejercicio de cartografía social, así como un conocimiento sustancial con respecto a la fauna y flora, estos hechos no constatan el uso y la ocupación del mismo por parte de la comunidad, pues su acceso se ha visto limitado dada la naturaleza jurídica privada del predio.

No obstante, es necesario aclarar que con base en el ejercicio de cartografía social realizado en campo como en los testimonios aportados por la comunidad, en el Informe de Inspección Ocular sí se exponen lugares de importancia ritual, simbólica y de sostenimiento como ríos, montes, caños y morichales, contrario a lo que se afirma en el presente alegato; elementos que cobran relevancia en el marco de su lectura con relación a su cosmovisión, usos y costumbres, por lo cual se exhorta a una interpretación de la información aportada en el Informe como parte de un corpus de conocimiento mucho más amplio que no puede ser desligado de su contexto de producción y que se expone en el apartado iv) del presente documento.

Por último, se insta a comprender dichos conocimientos y prácticas con respecto al entorno natural como parte de la tradición oral Sikuaní que circula dentro de la comunidad de Barrulía y que pervive gracias a su arraigo a su territorio de origen y a sus nociones de *territorialidad* y *ancestralidad* que contienen, pero que a la vez exceden, lo espacial, pues se configuran, también, desde una consciencia colectiva sobre la memoria ancestral y sus cosmogonías como mandatos aún vigentes.

G. CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de lo ampliamente expuesto en este proveído, se colige lo siguiente:

- Conforme el análisis previamente citado, respecto del predio denominado como Globo 2 de acuerdo con el plano número ACCTI0231505682271 de diciembre de 2023 de la ANT permitió identificar que la naturaleza jurídica de dicho bien es privada, el cual, dispone de un folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8998 cuyo título originario fue emitido por la autoridad de tierras, justificando entonces que su uso y ocupación, aducida por la comunidad indígena, son limitados. Igualmente, el predio denominado como Globo 1 dispone una calidad jurídica de privado, la cual, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-9341 en el que se encuentra inscrita un título originario emitido por la entidad agraria correspondiente.

Referente a los procesos agrarios adelantados por las distintas misionales de la ANT en concordancia con el Decreto 2363 de 2015, nos permitimos dar las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con la información suministrada y descrita en el área pretendida no se encuentran adelantando procedimientos relacionados a la acumulación de baldíos sobre personas naturales y jurídicas que son titulares del derecho real de dominio.
- Los procedimientos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica sobre los predios denominados como Campoalegre identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-2696 y Cuba Libre identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-2493, por carecer de un título originario de resolución de adjudicación de acuerdo a lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; una vez

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 36

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

culminados y en firme, deberán ser entregados materialmente al administrador de los bienes baldíos (ANT), y posteriormente, se pondrán en disposición a la comunidad indígena de Barrulia.

En relación con los procesos de dotación y programas de acceso a tierra adelantadas por la Dirección de Asuntos Étnicos en concordancia con el artículo 26 del Decreto 2363 de 2015, como también, lo denotado en la jurisprudencia de la CIDH²⁷ sobre lo referente a tierras alternativas, nos permitimos dar las siguientes apreciaciones

- Por solicitud de la comunidad indígena de Barrulia sobre el predio Mariu identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-7656, es necesario que se adelanten todas las actuaciones administrativas del proceso de compra directa con destinación étnicas a favor de la comunidad solicitante.

Lo anterior, obedecería a la información remitida durante la anualidad 2023 en el marco de la revocatoria directa, por cuanto, se consideró que debido a lo expuesto en el acto administrativo no se otorgó la claridad correspondiente sobre la naturaleza jurídica y la calidad de los titulares de derechos inscritos en cada uno de los predios inmersos en la pretensión territorial. De igual manera, no se identificó de forma detallada la relación de ocupación y/o aprovechamiento de los referidos predios con la comunidad indígena en concordancia con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994; lo anterior, que al omitirse dicha información la revocatoria directa es procedente de acuerdo a la segunda y tercera causal estipulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, al desconocerse dicha información estaría en contravía de la garantía real y efectiva de los derechos humanos a la seguridad alimentaria, al territorio y a la autodeterminación a este sujeto de especial protección.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 *“Por la cual se decide sobre el reconocimiento y proteccion provisional de la posesion y ocupacion del territorio ancestral y/o tradicional de la comunidad indigena BARRULIA del pueblo Sikuani, ubicada en el municipio de Puerto Gaitan, departamento del Meta”* emitida por la Subdirección de Asuntos Étnicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER la medida de protección provisional de la posesión y ocupación del territorio ancestral y/o tradicional en favor de la comunidad indígena Barrulia del pueblo Sikuani, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán en el departamento de Meta, sobre los siguientes predios: Campoalegre identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-2696, con un área de **SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO HECTÁREAS CON DOS MIL QUINTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (6125 HAS + 2517 M²)** según plano número ACCTI0231505682270 de diciembre de 2023 y el predio denominado como Cuba Libre identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-2493, con un área de **SESENTA Y**

²⁷ Corte Interamericana de derechos humanos. Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs Panamá. Sentencia del 14 de octubre de 2014

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

TRES HECTÁREAS CON SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (63 HAS + 6215 M²) según plano número SEUJT0131505682004, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRÁFO PRIMERO: Dada la provisionalidad de la medida, esta se agotará con la formalización de los predios aquí protegidos en favor de la comunidad indígena, hasta tanto culminen los procedimientos administrativos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado por la Subdirección de Procesos Agrarios y Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, como se señaló en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARAGRÁFO SEGUNDO: Requerir a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras para que le informe a la Subdirección de Asuntos Étnicos cuando haya culminado los procedimientos administrativos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados sobre estos bienes inmuebles.

ARTÍCULO TERCERO: NO RECONOCER la medida de protección provisional de la posesión y ocupación del territorio ancestral y/o tradicional en favor de la comunidad indígena Barrulia del pueblo Sikuni, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán en el departamento de Meta, sobre los predios 234-9001, 234-12022, 234-17564, 234-14284, 234-2388, 234-15549, 234-23117, 234-2672, 234-2389, 234-9255, 234-9349, 234-9353, 234-9352, 234-9340, 234-9350, 234-9339, 234-9868, 234-9870, 234-9684, 234-10460, 234-9869, 234-9254, 234-9257, 234-9256, 234-9258, 234-12629, 234-9872, 234-11871, 234-9000, 234-8999, 234-12664, 234-12680, 234-12679, 234-13855, 234-18027, 234-18028, 234-9337, 234-8998 y 234-9341.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los siguientes: (I) A la autoridad tradicional de la comunidad indígena Barrulia, (II) A Nicolas Wall en representación de los residentes del predio denominado Campoalegre con FMI 234-2696 y (III) Al representante legal de sociedad La Isla y el Rosario S.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR este proveído al Procurador 6 Judicial II, Ambiental y Agrario del Meta, Vichada y Guaviare, a la Alcaldía de Puerto Gaitán y a la Inspección de Policía Municipal, conforme lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR por medios electrónicos el presente acto administrativo, a los siguientes: (i) Hector Orlando Franco Delgado (en representación de los titulares de derechos inscritos de derechos reales de los predios con FMI 234-9872, 234-12629, 234-9868, 234-10460, 234-11871, 234-9864, 234-9870 y 234-9869); (ii) Ricardo Camilo Niño Izquierdo (en calidad de Secretario Técnico de la CNTI); (iii) Miyer Hermes Merchan Catimay (Consejero de Territorio, recursos naturales y biodiversidad de la ONIC); (iv) Gilberto Buenaventura Tapie (Representante legal AICO “Por la Pacha Mama”); (v) José Vicente Villafañe (Delegado por la Confederación Indígena Tayrona ante la CNTI); (vi) Mario Ernesto Diaz Amaya (en representación del señor Pablo Antonio Rojas Riveros, Adriana Rojas Gutierrez y Magda Esperanza Rojas Gutierrez); (vii) Eduardo Mendez Daza (en representación de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Agropecuaria Aliar S.A.); (viii) Eduardo Ballesteros (en representación del señor Tito Ernesto Martínez – propietario del predio con FMI 234-9341).

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, por ya haberse agotado el debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el numeral 1 del Art. 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: OFICÍESE a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT para que continúe con el proceso de adquisición del predio denominado como MARIÚ con folio de matrícula inmobiliaria 234-7656 previa solicitud de la comunidad indígena, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2363 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMÍTASE copia de este acto administrativo y el expediente No. 201851008299800034E, a la Comisión Intersectorial Nacional de Reparación Histórica, para que, si es procedente, en virtud de sus funciones y competencias, identifique y evalúe los efectos jurídicos y sociales del reconocimiento de la medida de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales del caso en concreto a través de la revocatoria, teniendo en cuenta, las consecuencias en el departamento del Meta, con miras a la superación de la deuda histórica.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez en firme esta resolución, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, que inscriba con el código 949, la medida provisional de protección de la posesión y/o ocupación de territorios ancestrales y/o tradicionales en los FMI asociados a los predios Campoalegre identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-2696 y Cuba Libre identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-2493, otorgada a nombre de la ANT -y en favor de la comunidad indígena de Barrulia, acorde con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.14.20.3.1. del Decreto 1071 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el predio denominado como Cuba libre identificado con FMI 234-2493, téngase en cuenta e incorpórese la redacción técnica de linderos descritos en la Resolución 202332003150156 del 22 de septiembre de 2023 emitida por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT e incorporado en el Expediente No. 201732007711500697E.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta e incorpórese la redacción técnica de linderos descritos a continuación:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DENOMINADO COMO CAMPO ALEGRE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 234-2696

El bien inmueble identificado con nombre CAMPOALEGRE y catastralmente con NUPRE / Número predial 505680001000000000101830000000, folio de matrícula inmobiliaria 234-2696, ubicado en la vereda La Cristalina, el Municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta; comunidad Barrulias, levantado con el método de captura combinado y con un área total 6125 ha + 2517 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 39

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 12 de coordenadas planas N= 2042387.27 m, E= 5151304.36 m, en línea quebrada en sentido sureste colindando con la margen derecha, aguas arriba del caño sin nombre, en una distancia acumulada de 801.08 m, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 2042371.85 m, E= 5151498.13 m y número 14 de coordenadas planas N= 2042049.18 m, E= 5151608.24 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 2041879.27 m, E= 5151807.74 m.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada en sentido noreste colindando con la margen derecha, aguas arriba del caño sin nombre, en una distancia acumulada de 1674.71 m, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N= 2041947.18 m, E= 5152533.08 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2042209.83 m, E= 5153433.87 m.

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada en sentido sureste colindando con la margen derecha, aguas arriba del caño sin nombre, en una distancia de 504.32 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 2041965.80 m, E= 5153874.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del caño sin nombre y el predio Liviney de la Comunidad Menonita.

Lindero 2: Inicia en el punto número 18 en línea recta, en sentido Sureste colindando con el predio Liviney de la Comunidad Menonita, en una distancia de 999.83 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2041460.47 m, E= 5154736.88 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Liviney de la Comunidad Menonita y la margen derecha, aguas abajo del caño sin nombre.

Lindero 3: Inicia en el punto número 19 en línea quebrada, en sentido Noreste colindando con la margen derecha, aguas abajo del caño sin nombre, en una distancia de 612.70 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 2041887.01 m, E= 5155154.50 m.

Del punto número 20 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste colindando con la margen derecha, aguas abajo del caño sin nombre, en una distancia acumulada de 4050.73 m, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N= 2041490.80 m, E= 5156924.10 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 2041255.14 m, E= 5159127.20 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo del caño sin nombre y la margen derecha, aguas arriba del Caño Chavilonia.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 22 en línea quebrada, en sentido Suroeste colindando la margen derecha, aguas arriba del Caño Chavilonia, en una distancia acumulada de 1906.03 m, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N= 2040718.91 m, E= 5159060.38 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 2039472.67 m, E= 5158506.42 m.

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 40

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

Del punto número 24, se sigue en línea recta, en sentido Sureste colindando la margen derecha, aguas arriba del Caño Chavilonia, en una distancia de 471.57 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 2039031.22 m, E= 5158672.24 m.

Del punto número 25, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste colindando con la margen derecha, aguas arriba del Caño Chavilonia, en una distancia acumulada de 10177.45 m, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 2038148.76 m, E= 5158352.59 m, número 27 de coordenadas planas N= 2037039.14 m, E= 5156812.05 m, número 28 de coordenadas planas N= 2036235.86 m, E= 5155027.54 m y número 29 de coordenadas planas N= 2034879.01 m, E= 5153269.08 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 2032880.04 m, E= 5151007.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del Caño Chavilonia y el Predio Los Venados de la Comunidad Menonita.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 30 en línea recta, en sentido Noroeste colindando con el Predio Los Venados de la Comunidad Menonita, en una distancia de 905.56 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 2033139.83 m, E= 5150139.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio Los Venados de la Comunidad Menonita y la margen derecha, aguas abajo del Caño sin nombre.

Lindero 5: Inicia en el punto número 31 en línea quebrada, en sentido Oeste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño sin nombre, en una distancia de 393.37 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 2033162.71 m, E= 5149749.56 m.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño sin nombre, en una distancia de 312.78 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 2033292.04 m, E= 5149469.68 m.

Del punto número 33 se sigue en línea recta, en sentido Oeste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño sin nombre, en una distancia de 408.74 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 2033296.54 m, E= 5149060.97 m.

Del punto número 34 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño sin nombre, en una distancia acumulada de 1377.43 m, pasando por los puntos número 35 de coordenadas planas N= 2033552.00 m, E= 5148737.66 m y número 36 de coordenadas planas N= 2033979.20 m, E= 5148567.06 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 2034267.23 m, E= 5148166.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo del Caño sin nombre y la margen derecha, aguas abajo del Caño Barrulia.

POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 37 en línea quebrada, en sentido Noroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño Barrulia, en una distancia acumulada de 1335.02 m, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N= 2034591.66 m, E= 5148132.61 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 2035521.56 m, E= 5147965.79 m.

RESOLUCIÓN No. 202451003863396 del 2024-06-06 Hoja N° 41

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

Del punto número 39 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño Barrulia, en una distancia acumulada de 1737.66 m, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N= 2036624.11 m, E= 5148618.38 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 2036865.57 m, E= 5148911.45 m.

Del punto número 41 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño Barrulia, en una distancia de 730.76 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 2037563.27 m, E= 5148778.23 m.

Del punto número 42 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño Barrulia, en una distancia acumulada de 2554.37 m, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N= 2038143.63 m, E= 5149412.10 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 2039559.84 m, E= 5150113.75 m.

Del punto número 44 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño Barrulia, en una distancia de 302.34 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 2039848.69 m, E= 5150035.76 m.

Del punto número 45 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño Barrulia, en una distancia acumulada de 998.43 m, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N= 2040270.61 m, E= 5150446.61 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 2040674.29 m, E= 5150467.27 m.

Del punto número 47 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño Barrulia, en una distancia de 584.02 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 2041235.70 m, E= 5150306.38 m.

Del punto número 48 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño Barrulia, en una distancia acumulada de 960.35 m, pasando por el punto número 52 de coordenadas planas N= 2041703.20 m, E= 5150780.51 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 2041793.68 m, E= 5151058.59 m.

Del punto número 53 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño Barrulia, en una distancia de 311.29 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 2042104.42 m, E= 5151040.01 m.

Del punto número 54 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste colindando con la margen derecha, aguas abajo del Caño Barrulia, en una distancia de 387.45 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDÉNESE la demarcación del área reconocida en el artículo segundo ajustada a lo estipulado en el artículo 2.14.20.3.5. del Decreto 1071 de 2015.



“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20225100110896 de mayo de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: OTORGUÉSE el término de diez (10) días hábiles para que este acto administrativo sea traducido e interpretado en lengua Sikuani.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2024-06-06

OLINTO RUBIEL MAZUBEL QUILINDO
Subdirector de Asuntos Étnicos
Agencia Nacional de Tierras

- Preparó: Cristhian Andrés Galindo Téllez – Abogado Grupo de ampliación SUBDAE
Natalia Anaya Aldana - Antropóloga Grupo Social SUBDAE
Sergio Suarez – Agroambiental SUBDAE
- Revisó: Karen Rodríguez– Líder Grupo de ampliación SUBDAE
Juan Alberto Cortés Gómez - Líder grupo Social SUBDAE
Yulian Ramos - Líder Grupo Agroambiental SUBDAE
- Aprobó: Edward Sandoval / Asesor despacho SUBDAE
Juan Camilo Morales / Asesor despacho SUBDAE